



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0714/2024-S1

Sucre, 27 de diciembre de 2024

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Expediente: 57656-2023-116-AAC

Departamento: Potosí

En revisión la Resolución 01/2024 de 12 de marzo, cursante de fs. 617 a 623 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Carmen Guardia Quisbert** y **Patricia Del Carpio Guardia** contra **Rimberty Mamani Herrera** y **Hjovanna Magaly Alarcón Durán**, **Vocales de la Sala Civil y Comercial, de Familia y de la Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí**; y, **Edith Aydee Anze Velásquez**, **Jueza Pública Civil y Comercial Tercera de Llallagua del mismo departamento**; y, **Consuelo Flora Guardia Olivares**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial de 17 de julio de 2023, cursante de fs. 272 a 306, las accionantes manifestaron los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I.1. Hechos que motivan la acción

Como antecedentes del caso, se tiene que Consuelo Flora Guardia Olivares a sabiendas de que sus abuelos Sabino Guardia Rojas y Francisca Gonzales Mamani, adquirieron el derecho propietario del inmueble ubicado en la "calle Sucre s/n" del municipio de Llallagua del departamento de Potosí, inscrito debidamente en Derechos Reales (DD.RR.) que al fallecimiento de su padre y abuelo junto a sus tíos y abuelos como herederos adquirieron el citado inmueble en lo proindiviso, sin que se haya realizado ninguna división, ni partición, ni se tenga conocimiento de la superficie total por no existir un plano general aprobado por el municipio; y, al tener pleno conocimiento de que ninguno de los coherederos transfirió la parte del bien inmueble; así como tener conocimiento que sus personas Carmen

e hija Nataly Del Carpio Guardia y su nieta e hija Nara Nadin Sanguenza del Carpio, vivieron desde su nacimiento en el inmueble en litigio.

No obstante, su hermana de padre y tía, Consuelo Flora Guardia Olivares, sin tener en cuenta que no tienen otro lugar para vivir, ni considerar que una de ellas es adulta mayor, y con la finalidad de apropiarse ilegalmente de la totalidad del inmueble, les inició una demanda de reivindicación y pago de daños y perjuicios, solamente en contra de su hija y hermana Nataly Del Carpio Guardia, Jessica Jhaqueline y Jessica Jhoseline ambas de apellidos Guardia Quino, sin haber interpuesto la demanda en contra de otros cuatro hijos Raúl, Luis, Carla y Paola todos de apellidos Guardia Quino, ni en contra de sus tíos y tíos abuelos, Jorge y Eusebia Guardia Gonzales, así como tampoco en contra de su nieta e hija Nara Nadin Sanguenza Del Carpio, enterándose de ello el 28 de agosto de 2017 alegándose que son simples detentadoras del citado inmueble, identificando como bien demandado de manera genérica, el lote de terreno ubicado en "calle Sucre Nº 29" del municipio de Llallagua del departamento de Potosí, registrado bajo la Matrícula Computarizada 5.02.3.01.0002939, derecho emergente de la Escritura Pública 1265/2016 de 17 de octubre.

Dicho proceso desde el inicio les provocó perjuicios y estado de indefensión; la referida demanda fue declarada improbada por Sentencia 25/2018 de 26 de marzo, emitida por la Jueza Pública Civil y Comercial Tercera de Llallagua del departamento de Potosí -ahora codemandada-, ordenando la restitución de 90 m² de dicho bien inmueble.

Para demostrar que dicha demanda y su admisión es ilegal, por Memorial de 11 de octubre de 2017, interpusieron demanda reconvenzional, pidiendo la nulidad del contrato de 23 de julio de 2016, nulidad de Testimonio 1265 de 14 de octubre de 2016 y la cancelación de los mismos en DD.RR., por las causales de nulidad contenidas en los arts. 549. 1 y 5 del Código Civil (CC) ya que la Sentencia emitida las colocó en un acto procesal defectuoso y en un estado absoluto de indefensión, demanda que también fue declarada improbada.

En base a esos antecedentes, en la presente acción de amparo constitucional denuncia que, si bien se declaró improbada la demanda de reivindicación, no se fundamentó, ni motivó la concurrencia, ni la desestimación de ninguna de las causales de nulidad interpuesta en la demanda, y en sentencia se concluyó que no es necesario incorporar al proceso a otras personas, generando nulidades futuras por dicha omisión a pesar de haber demandado la nulidad del contrato de 23 de julio de 2003, del Testimonio 1265 y su cancelación en DD.RR., y por no haber incorporado al proceso de oficio en calidad de litisconsorcio a ninguna otra persona vulnerando el debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, siendo que ilegalmente se concluyó que la demandante no solo es propietaria del bien inmueble demandado en 90 m² sino también de 180 m², sin que estos hechos se hayan precisado en la demanda.

citada sentencia, amparada en el art. 256 del Código Procesal Civil (CPC); cedido el recurso ante los Vocales ahora demandados, éstos pronunciaron el Auto de Vista 18/2023 de 6 de abril, que revocó parcialmente la referida sentencia, declarando probada la demanda principal disponiendo que las demandadas restituyan el bien reivindicado dentro del tercer día, confirmando la demanda reconvenzional y la nulidad de la minuta de venta de escritura pública de transferencia y cancelación de partida de inscripción en DD.RR., habiéndoles notificado de acuerdo al art. 267 de la Norma Adjetiva Civil que dispone la notificación con el Auto de Vista a las partes por su turno en (tablero de notificaciones) de Secretaría de Cámara de la Sala Civil y Comercial, de Familia y de la Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, norma que debió ser aplicada de acuerdo a las pautas de interpretación de los derechos humanos previstos en la Constitución Política del Estado al estar demostrado que Carmen Guardia Quisbert –ahora peticionante de tutela- es adulta mayor, teniendo el Tribunal *ad quem*, la obligación de tomar en cuenta su condición de mujeres, así como la condición de adulta mayor y con discapacidad de una de ellas para pronunciar el Auto de Vista dentro el plazo de veinte días, y notificarles en su domicilio real y no en Secretaría de Cámara antes referida o cuando menos previa exigencia por el Juez *a quo* y *ad quem* de la ciudadanía digital, tal cual ocurre en las actuaciones del Ministerio Público a través del Sistema de Justicia Libre (JL1).

Por esas razones, consideran que al notificarse en Secretaría de Cámara de la Sala Civil y Comercial, de Familia y de la Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí con el Auto de Vista 18/2023, la colocaron en estado de indefensión, sin tener en cuenta los obstáculos descritos con la finalidad de dar curso al acceso a la justicia en su vertiente impugnación, y debieron ser notificadas en su domicilio real o en su caso previa exigencia e implementación de notificaciones tecnológicas; por lo tanto, al estar demostrada la desigualdad y discriminación entre los litigantes de la ciudad y provincias, en virtud de lo cual debían ser notificadas en su domicilio real "calle Sucre N° 29" del municipio de Llallagua, no pudiendo tenerse convalidados, ni consentidos los actos de nulidad por no haber interpuesto el recurso de casación.

Asimismo, señalan que no se tomó en cuenta el Recurso de Apelación interpuesto por la demandante, y la imposibilidad que tenían de acudir a la Secretaria de Cámara de la nombrada Sala, por consecuencias del COVID-19, además de la condición de adulta mayor y discapacitada de Carmen Guardia Quisbert y no contar con recursos económicos de contratar otro abogado patrocinante, lo que les impidió interponer Recurso de Casación.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

La parte impetrante de tutela, denunciaron la lesión de sus derechos a la comunicación previa y detallada con la demanda, al debido proceso en sus elementos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva en su vertiente impugnación, fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, a la propiedad privada, a la sucesión hereditaria y la sucesión testamentaria (115 II, 117 I, 118, 199 II de la

Constitución Política del Estado (CPE); y, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicitaron se les conceda la tutela disponiendo que: **a)** La nulidad de la notificación por cédula en Secretaría de Cámara de la Sala Civil y Comercial, de Familia y de la Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí; **b)** Determinar que dicha Sala ordene a su oficial de diligencias proceda a notificar a las partes con el Auto de Vista 18/2023, en su domicilio procesal ubicado en la "calle Sucre N° 29" del municipio de Llallagua, o por ciudadanía digital a los números 9497189 y/o al 3103528 de Denis Rodrigo Castro Rendón y Luis Alberto Castro Claros, abogados patrocinantes, para que en ejercicio de su derecho al acceso a la justicia efectiva, puedan interponer Recurso de Casación dentro del plazo legal previsto por ley; y, **c)** Se condene pago de costas, costos, daños y perjuicios averiguables en ejecución de sentencia.

I.3.1. Trámite ante el Tribunal Constitucional Plurinacional

I.3.2. Improcedencia de la acción de amparo constitucional

El Tribunal de Sentencia Penal Primero Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Llallagua del departamento de Potosí, por Resolución de 19 de julio de 2023, cursante de fs. 307 a 310 vta., declaró la improcedencia de esta acción tutelar; consecuentemente, la parte solicitante de tutela mediante memorial presentado el 26 de julio del mismo año (fs. 322 a 328 vta.), impugnó dicha determinación.

I.3.3. Admisión de la acción de amparo constitucional

Por Auto Constitucional (AC) 0139/2023-RCA de 13 de septiembre, cursante de fs. 334 a 343, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, con la facultad conferida por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), revocó la Resolución de 19 de julio de 2023, disponiendo en consecuencia, la admisión de la presente acción de defensa y se someta la causa al trámite previsto por la ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela, según corresponda en derecho.

I.4. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

La audiencia pública, se realizó el 12 de marzo de 2024, según consta en el acta cursante de fs. 616 a 617, produciéndose los siguientes actuados:

I.4.1. Ratificación de la acción

I.4.2. Informe de las autoridades demandadas

Edith Aydee Anze Velásquez, Jueza Pública Civil y Comercial Tercera de Llallagua del departamento de Potosí, a través de Informe escrito de 29 de febrero de 2024 cursante de fs. 470 a 472, señaló que: **1)** "Conforme a la norma en estudio Arts. 116, 125 se admitió la demanda, el responde, señalando Audiencia Preliminar en base al Par VI del art. 363 desarrollado la audiencia" (sic); **2)** "Dentro del plazo que establece el art. 216 se dictó la Sentencia de Grado, que conforme reza el art. 213 ha puesto fin al litigio en primera instancia, recayendo sobre las cosas litigadas, en la manera en que han sido demandadas" (sic); **3)** "La parte perdidosa Consuelo Flora Guardia Olivares, hizo uso del Recurso de Apelación contra la Sentencia 25/2018 de 26 de Marzo, manifestando los agravios que le perjudicaban con el fin de que el Tribunal Superior, modifique, revoque, deje sin efecto o anule la Sentencia de Primera Instancia enmarcada en el Art. 256" (sic); **4)** "El recurso de Apelación, se corrió en traslado a las demandadas Carmen Guardia Quisbert, Patricia Del Carpio Guardia y Otros (Nataly Del Carpio Guardia, Flora Quino de Guardia, Jessica Jackeline Guardia Quino, Jessica Josseline Guardia Quino, Eusebia Guardia Gonzales de Ibáñez, Jorge Guardia Gonzales), respondiendo Carmen Guardia Quisbert y Patricia del Carpio Guardia sin allanarse al recurso de apelación conforme reza el art. 261, cumplido el plazo se concedió en mérito al art. 263 del procesal civil" (sic); **5)** "...los sres. vocales de la sala civil, comercial, familiar, niñez y adolescencia primera del tribunal departamental de justicia potosí mediante el auto de vista no 18/2023 de 6 de abril de 2023, revocan parcialmente la Sentencia 25/2018, declarando probada la demanda principal disponiendo que las demandadas Carmen Guardia Quisbert, Patricia Del Carpio Guardia, Nataly Del Carpio Guardia, Flora Quino de Guardia, Jessica Jackeline Guardia Quino, Jessica Josseline Guardia Quino, RESTITUYAN el Bien reivindicado dentro de tercero día del conocimiento de la Resolución, Confirmando la sentencia respecto a la Demanda Reconvencional y la Nulidad de Minuta de Venta, Escritura Pública de Transferencia y Cancelación de Partida de Inscripción en Derechos Reales" (sic); **6)** "El Auto de Vista 18/2023 emitido por los Vocales de la Sala Civil, Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia Primera, una vez que llega al Juzgado de origen (Juzgado Público Civil y Comercial No 3 del Asiento Judicial de Llallagua) se ha puesto en conocimiento de las partes mediante notificación personal, mediante diligencia sentada por cédula judicial a las partes en contienda en el domicilio real donde habitan cada uno de ellos" (sic); **7)** "...Carmen Guardia Quisbert el 19 de Mayo de 2023, presentó memorial solicitando plazo de 60 días para desocupar los ambientes que ocupa" (sic); **8)** "Por los datos que proporciona el Mandamiento de Desapoderamiento de 24 de Noviembre de 2023, se tiene cumplida la finalidad del trámite -Reivindicar los ambientes demandados y cumplido lo ordenado por los Sres. Vocales de Sala Civil, Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia Potosí" (sic); **9)** "El Juez de Garantías, al momento de dictar la Sentencia Constitucional tiene que tomar en cuenta tres aspectos: 1) la parte perdidosa Consuelo Flora Guardia Olivares"

No 18/2023 de 6 de Abril y ejecutado el Mandamiento de desapoderamiento de parte de la actora; el Art. 270 a la letra dice; El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados en procesos ordinarios y en los casos expresamente señalados por Ley" (sic); el art. 272 "El recurso solo podrá interponerse por la parte que recibió un agravio en el auto de vista; II No podrá hacer uso del Recurso de "Casación" quien NO APELO de la Sentencia de primera instancia, NI se ADHIRIÓ a la Apelación de la contraparte cuando la resolución del Tribunal Superior hubiere confirmado totalmente la Sentencia Apelada" (sic); **10)** En el caso presente la única apelante a la Sentencia 25/2018 de 26 de marzo es la demandante Consuelo Flora Guardia Olivares; y, **11)** Las diligencias cursan en obrados a cada una de las partes en Secretaría de Cámara de la Sala Civil y Comercial, de Familia y de la Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí en presencia de testigo identificado e idóneo -legal porque la Ley así lo determina- Domicilio procesal- Secretaria de despacho con el fin de atender al mundo litigante bajo el principio de celeridad procesal del art. 84.I del CPC.

Por su parte, **Rimberly Mamani Herrera** y **Hjovanna Magaly Alarcón Durán**, Vocales de la Sala Civil y Comercial, de Familia y de la Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, no obstante de haber sido notificadas por comisión instruida con la admisión de la acción de amparo constitucional, tal cual se tiene de las diligencias cursantes de fs. 611 a 612, no presentaron informe escrito, ni se hicieron presentes en la audiencia señalada por el Tribunal de garantías.

I.4.3. Intervención de la tercera interesada

Consuelo Flora Guardia Olivares, en su calidad de tercera interesada a través de informe escrito de 28 de febrero de 2024, cursante de fs. 593 a 599 vta., se apersonó ante el Tribunal de garantías, negando y contradiciendo los fundamentos de la acción de amparo constitucional por basarse en aspectos contradictorios que tergiversan los hechos, señaló que: **i)** En primer lugar, las ahora accionantes son madre e hija siendo únicamente la madre, persona de la tercera edad y no así la hija, por lo que, en ningún momento se les ocasionó indefensión, ya que ambas ocupaban arbitrariamente un inmueble ajeno y ambas asumieron defensa en el proceso ordinario en el que desarrollaron toda la actividad procesal, llegando a conocer la apelación que planteó contra la Sentencia de Primera Instancia que les era favorable, aunque no dentro de la legalidad y razonabilidad como determino el Auto de Vista 18/2023, cuya sindéresis es indiscutible; **ii)** Por lo tanto, resulta absurdo que siendo la hija y la madre de personas que viven juntas se pretenda aprovechar la condición de adulta mayor de la madre, lo que no coincide con la situación de la hija; motivo por el cual, afirma que nunca existió una indefensión de ninguna de las ahora peticionantes de tutela; por lo que, no puede beneficiarse la hija o madre del principio de SUBSIDIARIEDAD, AL NO HABER AGOTADO LOS MEDIOS DE DEFENSA E IMPUGNACIÓN DEL PROCESO, con el fin de impedir el Recurso de

citando al efecto la SCP 1026/2017-S2 de 25 de septiembre respecto a la subsidiariedad; **iii)** No obstante lo valorado en el AC 0139/2023 de 13 de septiembre, que en este caso únicamente es persona adulta mayor una de las ahora impetrantes de tutela y no así la otra; por otro lado, en cuanto a las personas adultas mayores es atendible sus peticiones para una justicia pronta y oportuna cuando plantean estas acciones de defensa, estando pendientes de Resolución los mecanismos ordinarios establecidos por ley para agotar los medios; empero, esos mecanismos tienen que haberse presentado oportunamente, ya que toda persona tiene el deber de conocer la ley y plantear su defensa; empero, no pueden sustraerse del principio de subsidiariedad; **iv)** La jurisdicción constitucional no puede suplir la negligencia de las partes al no señalar un domicilio procesal o un medio electrónico para conocer el pronunciamiento en apelación, conociendo las partes que el expediente fue remitido al mencionado Tribunal *ad quem* porque se les notificó la concesión del recurso y su remisión al Tribunal de apelación; en consecuencia, no puede alegarse indefensión y mucho menos nulidad de un acto procesal como es una notificación practicada conforme a la norma procesal de orden público; puesto que, nadie puede alegar desconocimiento de la Ley de acuerdo al art. 108.1 de la CPE; **v)** La relación de los hechos resulta ampulosa e incongruente con la tutela solicitada, puesto que solicitan nulidad de una notificación, pero al mismo tiempo la vulneración de supuestos derechos a la propiedad privada, a la sucesión hereditaria, a la posesión, que son diametralmente opuestos a un reclamo formal emergente de una supuesta notificación legal con el Auto de Vista; en este sentido, estarían pretendiendo que el Tribunal de garantías se convierta en un Tribunal Casacional; asimismo, el debido proceso en su dimensión sustantiva se refiere a aspectos del fondo de una *litis*, en cambio cuando se establece una tutela al derecho de defensa por falta de una notificación se refiere al debido proceso en su dimensión adjetiva o formal; **vi)** En igual contradicción, incurren las ahora accionantes cuando reclaman un derecho a la propiedad privada, a la sucesión hereditaria y a la posesión, aspectos que nada tienen que ver con una Nulidad de notificación; en ese sentido, afirma que la acción de amparo constitucional,

NO CONTIENE RELACIÓN DE CAUSALIDAD; vii)

Los hechos que relata la parte peticionante de tutela, nunca han sido evidentes en cuanto a la mescolanza que hace sobre instituciones del derecho sustantivo y adjetivo, ya que NUNCA SE HA DEMOSTRADO LA EXISTENCIA DE BIEN SUCESORIO ALGUNO; **viii)** Las ACCIONES HEREDITARIAS DEL 25% DE EUSEBIA GUARIDA GONZALES sobre el inmueble FUERON VENDIDAS A NORMA GUARDIA OLIVARES, su hermana de padre y madre, quien falleció y a su fallecimiento le sucedió a SEVERINA OLIVAREZ VDA. DE GUARDIA como única heredera legal forzosa, desplazando a todos los hermanos; las acciones del restante 25% del otro coheredero IRINEO GUARDIA GONZALES a su fallecimiento pasaron a su esposa FLORA QUINO VDA. DE GUARDIA quien los conserva en ese porcentaje y vive en el inmueble con su familia, por lo que no se tiene infringido de su parte ningún derecho sucesorio; **ix)** "EN BASE A ESE MI DERECHO DEMANDO LA REIVINDICACIÓN y se le otorgó la justa pretensión por el Tribunal de Apelación y el presente es el único instrumento que se ha emitido EN DEFINITIVA NO EXISTE NI

DE PROPIEDAD, DE POSESIÓN y otros que tan solamente existe en la fantasía de las accionantes” (sic); **x)** Respecto a la NULIDAD de la notificación con el Auto de Vista, la parte peticionante de tutela pretende que se anule la notificación a su parte y que se disponga que se le notifique por medio electrónico o por comisión instruida en su domicilio real en el municipio de Llalagua del departamento de Potosí; esa su pretensión resulta ilegal y no podría tutelarse por el Tribunal de garantías porque en principio, no se trata de una citación, sino de una notificación conforme al art. 82 y 84 del CPC; de ellos, se puede advertir sin lugar a duda alguna por tratarse de una norma de Orden Público conforme el art. 5 del citado adjetivo civil, que el actual régimen de comunicaciones procesales está de acuerdo con los principios establecidos por el art. 180.I de la CPE; **xi)** En el presente caso, las ahora impetrantes de tutela conocían el proceso y la apelación que le fue concedida por haberseles notificado legalmente; como la sentencia les era favorable, seguramente valoraron que se confirmaría en apelación y obraron con negligencia al no establecer una dirección electrónica para su notificación, apersonándose al Tribunal de apelación, tampoco designaron procurador alguno y consecuentemente, no reclamaron ante dicho Tribunal oportunamente la nulidad de la notificación; **xii)** Es indudable que no se les ocasionó indefensión plena porque CONOCEN Y CONOCÍAN LA EXISTENCIA DE ESTE PROCESO Y LA APELACIÓN CONCEDIDA, otra cosa es que obraron con negligencia. Además, la parte impetrante de tutela son madre e hija y ambas conocen sus deberes de litigantes al igual que sus abogados; por lo tanto, al no apersonarse al Tribunal de apelación, ni establecer datos digitales, no pueden luego efectuar reclamo en base a su propia negligencia; **xiii)** En los hechos, su derecho hubiera precluido POR LA FALTA DE RECLAMO OPORTUNO DE LA NOTIFICACIÓN CON EL AUTO DE VISTA ANTE EL TRIBUNAL PERTINENTE, no pudiendo acudir directamente al Tribunal de garantías, cuando no agotaron los medios ordinarios de defensa e impugnaciones; asimismo, su pretensión de que se le debiera notificar por Comisión en su Domicilio Real, resulta aberrante, ilegal y absurda; es aberrante porque está pretendiendo sesgar temeraria y directamente las normas sobre comunicaciones procesales que están relacionadas a principios constitucionales. El principio de igualdad no puede ser lesionado en los procesos en forma vertical; cuando la ley protege a los adultos mayores, lo hace para que puedan atenderse sus derechos oportunamente, estando pendientes sus recursos; en el caso presente, Carmen Guardia Quisbert tiene su hija que no es adulta mayor -Patricia Del Carpio Guardia-; no se puede aducir indefensión cuando su hija podía comunicarle a su madre por lo que no resulta razonable que se anule una notificación solamente porque se trata de un adulto mayor y no se evidenció una autentica indefensión; **xiv)** No se tiene por vulnerado la supuesta violación al derecho a la comunicación previa con la demanda, al debido proceso en su elemento acceso a la justicia; por el contrario, existen notificaciones con la demanda que no han sido cuestionadas; **xv)** Sobre su reclamo de vulneración al derecho a la impugnación, no es evidente porque no existe ninguna negativa de concesión al recurso alguno; además, si hubiese habido una negativa, debió presentar recurso de compulsión; sin embargo, lo que

actos controvertidos que no pueden ser dilucidados por el Tribunal de garantías; y, en cuanto a otros supuestos coherederos, que no hubiesen sido demandados, es necesario hacer notar que la pretensión de su demanda es la REIVINDICACIÓN del inmueble de su propiedad en las proporciones en que se tiene la posesión civil emergente del contrato de compraventa; en este caso, no están ocupando su propiedad y ambientes otras personas que no fuesen las demandadas; por ello, solicitó se deniegue la tutela solicitada.

I.4.4. Resolución

El Tribunal de Sentencia Penal Primero Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Llalagua del departamento de Potosí, constituido en Tribunal de garantías, por Resolución 01/2024 de 12 de marzo, cursante de fs. 617 a 623 vta., determinó la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Lo que se reclama de manera concreta es la nulidad de notificación practicada en Secretaría de Cámara de la Sala Civil y Comercial, de Familia y de la Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí a este efecto se debe hacer mención al art. 267 del CPC; **b)** Esta norma establece que una vez emitido el Auto de Vista se debe notificar por su turno; es decir, a la parte perdedora y los demás en Secretaría de Cámara de la Sala Civil y Comercial, de Familia y de la Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí; en base a esta norma procesal, lo que se advierte del cuaderno procesal, es que emitido el Auto de Vista 18/2023, por los Vocales ahora demandados, la oficial de diligencias de dicha sala en aplicación del art. 82.1 y 84.3 de la referida Norma Adjetiva Civil procedió a notificar con el Auto de Vista a Flora Quino de Guardia, Jessica Jackeline y Jessica Josseline ambas de apellido Guardia Quino, Patricia y Nataly ambas de apellidos Del Carpio Guardia, Carmen Guardia Quisbert, Eusebia Guardia Gonzales de Ibañez, Raúl, Néstor, María, Yola todos de apellidos Ibañez Guardia, Jorge Guardia Gonzales y Maciel Maite Guardia García; **c)** A este efecto conviene establecer lo estipulado en el art. "34" del CPC y señala en su núm. 1) "por principio las actuaciones judiciales en todos los grados serán inmediatamente notificados a las partes en la secretaria del juzgado o Tribunal excepto en los casos previstos por ley" (sic), en el caso presente el oficial de diligencias Alex Castillo Quispe, conforme se tiene a fs. 436 vta., del cuaderno procesal notificó con el Auto de Vista 06/2023 a Carmen Guardia Quisbert; es decir, dicho oficial de diligencias en previsión de la norma ya referida en incumplimiento pleno a esta disposición, notifico mediante cedula a la prenombrada además de la otra accionante; **d)** Si bien se manifestó por parte de las ahora accionantes que no se tenía conocimiento pleno de esta diligencia de notificación, se puede entender que en obrados cursa, ante el recurso de apelación impetrada por Consuelo Flora Guardia Olivares y una vez admitido dicho recurso y corrido en traslado, se tiene un memorial de respuesta al recurso de apelación como opositores por parte de Eusebia Guardia Gonzales de Ibañez y Jorge Guardia Gonzales; este actuado procesal, además de memorial de contesta al recurso

de mayo de 2018 por Nataly y Patricia ambas de apellidos Del Carpio Guardia; se adhieren al formulado recurso de apelación por parte de Carmen Guardia Quisbert es que se entiende que las accionantes tenían conocimiento pleno del Recurso de Apelación impetrada por Consuelo Flora Guardia Olivares; **e)** De la previsión contenida en el art. 272 del CPC que hace referencia que: "El recurso solo podrá ser interpuesto por la parte que recibió un agravio en el Auto de Vista: "2) no podrá hacer uso del recurso, quien no apeló de la sentencia de primera instancia, ni se adhirió a la apelación de la contraparte cuando la resolución del Tribunal Superior hubiese confirmado totalmente la sentencia apelada" (sic); **f)** Lo que hace entrever, que conforme se tiene de esta norma procesal civil y conforme se tiene de obrados que quien habría hecho uso de ese recurso de apelación habría sido Consuelo Flora Guardia Olivares; es decir, Carmen Guardia Quisbert así como Patricia Del Carpio Guardia no hicieron uso del Recurso de Apelación por tanto conforme se tiene la norma señalada el art. 272 del CPC las mismas no tendrían derecho de hacer uso de recurso de impugnación al Auto de Vista; es decir, el recurso de Casación al Auto de Vista emitido por los Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí -ahora demandados-; **g)** De obrados también se tiene que mediante memorial de 4 de julio de 2023 emitido por los Vocales ahora demandados, Nataly Del Carpio Guardia impetro un incidente de nulidad de actos procesales en ejecución de sentencia, que una vez observado por la Jueza Pública Civil y Comercial Tercera de Llalagua del departamento de Potosí -ahora codemandada- por otro Memorial de 12 de junio de 2023, pidieron admitir el incidente de nulidad de actos procesales en ejecución de sentencia; Nataly Del Carpio Guardia y Denis Rodrigo Castro Rendón quien sería apoderado de las ahora peticionantes de tutela y Nataly Del Carpio Guardia, Flora Quino de Guardia impetran este incidente de nulidad de actos procesales; y, por Auto Interlocutorio 164/2023 de 18 julio, dicho incidente es admitido por la Jueza ahora codemandada, habiéndose corrido en traslado a la parte contraria y actualmente hasta la fecha, no se tiene resolución en relación a este incidente planteado; **h)** De esto se infiere que en la acción tutelar presentada, si bien la parte accionante, señaló que se habrían vulnerado derechos constitucionales al haberse emitido el Auto de Vista 18/2023, y que el mismo les fue notificado por cédula, privándoles al derecho de recurrir en casación, se entiende que dicho actuado habría sido un acto enteramente de un trámite procesal cuál es la notificación con el Auto de Vista por tanto se entiende que esta diligencia en previsión del art. 84.1 y 3 del CPC, había sido correctamente cumplida; entendiéndose en consecuencia, que la solicitud de la parte accionante es incongruente, peor aun cuando señala que Carmen Guardia Quisbert "textual" "que mi persona Carmen Guardia Quisbert sin haber sido notificada hasta el día de hoy con el Auto de Vista, al haber tenido conocimiento por intermedio de mi hija cuando del cuaderno de resoluciones se tiene a fojas 436 vuelta que la misma ha sido notificada por cedula en previsión de lo dispuesto por el Art. 82-1 y 84 -2 del Código Procesal Civil" (sic); además de que, en la presente acción no se precisó de qué manera se hubieran vulnerado sus derechos fundamentales limitándose simplemente a enumerarlos todos los nombrados sin indicar cómo habrían sido vulnerados cada uno de ellos, o mediante qué actos de forma individualizada por

Guardia dentro del proceso ordinario de reivindicación y pago de daños y perjuicios, interpuesto por Consuelo Flora Guardia Olivares, habrían presentado una excepción de falsedad de documentos de propiedad, pidiendo la suspensión provisional de la ejecución, lo que hace entrever que, más allá de pedir la nulidad de notificación realizada en Secretaría de Cámara de la Sala Civil y Comercial, de Familia y de la Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, se encuentra pendiente de resolución; y, **j**) Consecuentemente, estaría pendiente un medio impugnatorio, que a la fecha aún no fue resuelta por la Jueza ahora demandada entendiéndose que no se agotaron todos los recursos que prevé la normativa en actual vigencia porque la acción de defensa constitucional está condicionada a que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidas, suprimidas o amenazadas; es decir, no tiene la finalidad de sustituir o reemplazar los medios o recursos legales establecidos en el ordenamiento jurídico; por lo que, al no haberse agotado el recurso ordinario, corresponde aplicar el principio de subsidiariedad que hace improcedente la acción de amparo constitucional en previsión de lo dispuesto por el art. 53.3 y 54 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 15 de agosto de 2024, cursante a fs. 628, se dispuso la suspensión del plazo procesal a objeto de recabar documentación complementaria; reanudándose el mismo a partir del día siguiente de la notificación con el Decreto Constitucional de 17 de diciembre de 2024 (fs. 698); por lo que, la presente Sentencia es emitida dentro del plazo establecido en el Código Procesal Constitucional.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por **Memorial de 4 de septiembre de 2017**, Consuelo Flora Guardia Olivares interpuso ante el Juez Público Civil y Comercial de Llalagua Tercero del departamento de Potosí **Demanda de Reivindicación** en contra de Nataly y Patricia -ahora coaccionante- ambas de apellido Del Carpio Guardia, Carmen Guardia Quisbert -ahora accionante-, Flora Quino De Guardia, Jessica Jackeline y Jessica Josseline ambas de apellido Guardia Quino sobre un lote de terreno y sus construcciones con una extensión de 90 m² ubicado en la "calle Sucre N° 29" (sic) del referido municipio (fs. 13 a 17).

II.2. Mediante **Memorial de 11 de octubre de 2017**, Nataly y Patricia ambas de apellidos Del Carpio Guardia y Carmen Guardia Quisbert -ahora parte peticionante de tutela-, presentaron ante el Juez Público Civil y Comercial Tercero de Llalagua del departamento de Potosí, **demanda**

solicitando la nulidad de minuta de venta, escritura pública de transferencia del lote de terreno de 23 de julio de 2016 ubicado en la "calle Sucre N° 29" (sic [fs. 41 a 50]).

II.3. Mediante **Sentencia 25/2018 de 26 de marzo**, dentro el proceso ordinario de Reivindicación de 90 m² del bien inmueble ubicado en la "calle Sucre N° 29" (sic) del municipio de Llallagua del departamento de Potosí, y demanda Reconvencional, Edith Aydee Anze Velásquez, Jueza Pública Civil y Comercial Tercera del mencionado municipio -ahora codemandada-, declaró IMPROBADA la pretensión de Consuelo Flora Guardia Olivares sobre la acción reivindicatoria del precitado lote de terreno e IMPROBADA la Demanda Reconvencional; y por consiguiente, Improbada la Nulidad de Minuta de Venta, Escritura Pública de Transferencia y Cancelación de partida de Inscripción en DD.RR., advirtiéndose que la sentencia es susceptible de apelación en el término de diez días (fs. 356 a 376 vta.).

II.4. A través de **Memorial de 6 de abril de 2018**, Consuelo Flora Guardia Olivares interpuso **Recurso de Apelación a la Sentencia 25/2018**, y su auto complementario por ante la Jueza ahora codemandada, solicitando se

le conceda en el efecto devolutivo para que se Revoque parcialmente la citada sentencia en la parte en que declara Improbada la demanda, declarándola Probada (fs. 379 a 388 vta.); asimismo, por diligencias de 16 de igual mes y año, se evidencian las notificaciones con el memorial de Recurso de Apelación a Carmen Guardia Quisbert, Nataly y Patricia ambas de apellidos Del Carpio Guardia (fs. 390 y vta.).

II.5. Por Memorial de 7 de mayo de 2018, **Carmen Guardia Quisbert, contestó al Recurso de Apelación, impetrando se Confirme la Sentencia 25/2018** (fs. 409 a 412 vta.); de igual forma, por Proveído de 8 de similar mes y año la Jueza ahora codemandada tuvo por respondido al Recurso de Apelación de parte de Carmen Guardia Quisbert con noticia de la parte demandante y codemandadas (fs. 413).

II.6. Cursa **Certificado Médico y fotografías** de 10 de febrero de 2021 extendido por Miguel Ángel Flores Villca, Médico Cirujano, correspondiente a Carmen Guardia Quisbert, que diagnosticó que dicha persona sufre de anomalía congénita (con ausencia de dedos), Ectrodactilia mano derecha, ansiedad nerviosa emocional, trauma contuso moderada mano derecha región de articulación condílea (fs. 254).

II.7. Consta **Auto de Vista 18/2023 de 6 de abril**, emitido por los Vocales de la Sala Civil y Comercial, de Familia y de la Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí -ahora demandados- que falló REVOCANDO parcialmente la Sentencia 25/2018, declarando PROBADA la demanda principal de Reivindicación de inmueble ubicado en Calle de Flora

demandadas deban restituir los ambientes que detentan, que hacen un total de superficie de 75,07 m² que deben restituir dentro del tercer día, condenándoles al pago de daños y perjuicios; y, CONFIRMA la sentencia respecto a la demanda RECONVENCIONAL y la Nulidad de Minuta de Venta, Escritura Pública de Transferencia y Cancelación de Partida de Inscripción en DD.RR., señalando que:

“3.1. Análisis del caso concreto.

Ingresando a la consideración del contenido del recurso de apelación del caso presente, corresponde señalar:

En relación al 1º Error de la sentencia en la apreciación de los hechos demandados con una valoración incorrecta la juez declaró improbada la demanda porque concluyó que no se cumplió con determinar de manera clara la superficie a reivindicar, porque de acuerdo a la inspección judicial realizada la superficie total sería de 75.07 m² y no así de 90 m² como refiere en la demanda.

En concreto de la revisión de la demanda principal se puede advertir que la demandante establece que es propietaria de 90 m² del inmueble en cuestión y que demanda la reivindicación va por una parte del inmueble a determinarse por la prueba inspección judicial ofrecida, sin embargo, de ello realiza también un cálculo provisorio manifestando que superficie detentan cada una de las demandas.

En ese entendido se puede constatar que efectivamente no ha existido una interpretación correcta del juez respecto al petitorio formulado en la demanda principal.

2º Identificación del error en la apreciación de los hechos en que incurre la sentencia.

Si bien es cierto que la demanda principal no identifica con certeza la superficie a reivindicar empero esta queda claramente especificada cuando la demandante establece que se trata de una parte del inmueble y no así de los 90 m² del cual tiene derecho propietario, demostrando con la inspección judicial cual es en concreto la superficie a reivindicar realizando una sumatoria total siendo 75.07 m² la superficie que se pretende reivindicar con el derecho propietario que posee a título de compra.

Es decir, que la acción reivindicatoria hace prevalecer el derecho de propiedad de quien lo invoca y corresponde demostrar la forma de adquisición. Tanto la doctrina como la jurisprudencia ordinaria, han definido como la acción real que le asiste al propietario frente al poseedor no propietario, conforme señala el art. 1453 del CC, correspondiendo al juez determinar la reivindicación de la cosa, de quien la posee detenta; previo el análisis y compulsas del derecho propietario.

De la documentación que informa los antecedentes del proceso, se constata que dentro el proceso de reivindicación seguido Consuelo Flora Guardia Olivares contra Nataly Del Carpio Guardia, Patricia Del Carpio Guardia, Carmen Guardia Quisbert, Flora Quino de Guardia, Jessica Jackeline Guardia Quino, Jessica Josseline Guardia Quino ha quedado demostrado que la demandante tiene el derecho propietario sobre la superficie demandada misma que se encuentra registrada en Derechos Reales en fecha 18 de octubre de 2016.

3º Errónea apreciación de la prueba documental y testifical de descargo de la demandada Carmen Guardia Quisbert para declarar improbada la demanda que se tiene probada plenamente por considerar que tuviese vigente su derecho sucesorio sobre el inmueble.

De la revisión del fallo emitido por el Juez a quo se puede rescatar que de la

si la señora Carmen Guardia tuviese vigente derecho sucesorio sobre el bien inmueble, referir que este aspecto no se encuentra acreditado, toda vez que solo se tiene la declaratoria heredero de fecha 6 de noviembre de 2013, mas esta declaratoria de heredero no se encuentra legalmente registrada en la repartición de Derechos Reales, lo que hace entrever que la demandada no cuenta con un derecho *propietario* sobre la parte que le correspondía a su progenitor Víctor Guardia. Por lo que *se* concluye que la señora Carmen Guardia no tiene derecho propietario debidamente registrado que demuestre ser propietaria de los ambientes que detenta.

Respecto al 4º Errores de la sentencia en la interpretación de la ley y la aplicación del derecho.

De una revisión de la resolución final se puede advertir que la a quo no ha tomado en cuenta lo referido en la demanda respecto a la reivindicación de una parte del inmueble que está siendo detentado por las demandadas, infringiendo así el art. 1453 del Código Civil.

Al respecto los Autos Supremos signados con los Nos. 452/2014 de 21 de agosto de 2014, 557/2014 de 3 de octubre de 2014 han establecido que para la procedencia de la reivindicación el solo hecho de tener título de propiedad, otorga al propietario el corpus y el animus sobre la cosa, ejerciendo el uso, goce y disposición sobre aquella, facultándole, además, el derecho de reivindicar la cosa de manos de un tercero, aunque el demandante no hubiere estado en posesión material de la cosa en litigio. Bajo esa premisa se establece que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente sustentada por lo que constituye un deber ineludible de las autoridades judiciales o administrativas, por cuanto estos fallos además de estar debidamente motivados, tienen que tener un sustento jurídico; es decir, deben estar fundamentados en elementos de hecho y de derecho; así como guardar una estricta relación entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por la autoridad judicial o administrativa, a efectos de no atentar contra el derecho elemental a la defensa, elementos que sin duda permitirán materializar de manera objetiva el orden justo como sustento de la tutela judicial efectiva, pronta y oportuna como elemento del debido proceso, y al haberse omitido el cumplir con tal aspecto en la resolución impugnada, se vulnera el derecho, garantía y principio del debido proceso por lo que ante la lesión de derechos constitucionales corresponde revocar la misma." (fs. 424 a 428 vta.).

II.8. Constan diligencias de notificación a Nataly y Patricia ambas de apellidos Del Carpio Guardia, Carmen Guardia Quisbert, con el Auto de Vista 18/2023 el 10 de abril, en Secretaria de Cámara de Sala Civil y Comercial, de Familia y de la Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí en aplicación de los arts. 82.I y 84.I y III del Código Procesal Civil -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013- (fs. 430 y vta.).

II.9. Por Auto de 25 de abril de 2023, los Vocales ahora codemandados, declararon EJECUTORIADO el Auto de Vista 18/2023, tomando en cuenta que ninguna de las partes planteó recurso alguno en contra del mismo, ordenando la remisión de obrados al juzgado de origen para su cumplimiento (fs. 432 vta.).

II.10. Se evidencia **Memorial de 19 de mayo de 2023** presentada por

suma: "EN MI CONDICIÓN DE PERSONA ADULTA MAYOR PIDE LA CONCESIÓN DE PLAZO PARA DAR CUMPLIMIENTO A RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA" (sic), señalando en lo sustancial, que, sin que se les haya notificado personalmente para interponer Recurso de Casación dentro del plazo legal y sin tener en cuenta su condición de persona adulta mayor de setenta y un años, se dispuso el cumplimiento de la reivindicación, otorgándole el plazo de tres días, a cuya consecuencia se pretende botarla sin considerar que toda su vida en ausencia de la propietaria estuvo al cuidado de todo el bien inmueble sin que se le haya cancelado centavo alguno; por lo que, en dicha condición, sin vivienda, teniendo como única fuente de trabajo la de costurera sin un lugar donde vivir dignamente, pide se disponga:

"...LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE 60 DÍAS ADICIONALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DE VISTA N° 18/2023 DE 6 DE ABRIL DE 2023 TENIENDO EN CUENTA A SU VEZ QUE MI PERSONA DURANTE TODA MI VIDA SE HA DEDICADO AL CUIDADO DE LA TOTALIDAD DEL BIEN INMUEBLE EN AUSENCIA DE LA PROPIETARIA DEL MISMO, SIN RECIBIR CENTAVO ALGUNO" (sic [fs. 454 a 463]).

Por Decreto de 26 de mayo de 2023, la Jueza ahora codemandada, **Rechazó la solicitud** de Carmen Guardia Quisbert (fs. 463 vta.).

II.11. Consta **Mandamiento de Desapoderamiento de 24 de noviembre de 2023** emitido por la Jueza ahora codemandada para que se desapodere con facultad de allanamiento, ruptura de chapas y candados a ser ejecutado en los ambientes de Carmen Guardia Quisbert, Nataly y Patricia ambos de apellidos Del Carpio Guardia, Flora Quino de Guardia, Jessica Jackeline y Jessica Josseline ambas de apellidos Guardia Quino dentro el proceso Ordinario de Reivindicación seguido por Consuelo Flora Guardia Olivares (fs. 464).

Por **ACTA DE DESAPODERAMIENTO de 4 de diciembre de 2023**, firmado por Aarón David Capo Pallares, Oficial de Diligencias del Juzgado Público Civil y Comercial Tercero de Llallagua del departamento de Potosí y firmado por la ahora peticionante de tutela, un funcionario policial y la Notaria de Fe Pública 3 de precitado municipio, en el que informa a la Jueza ahora codemandada de la **Demanda de Reivindicación** en contra de Nataly y Patricia ambas de apellidos Del Carpio Guardia, Carmen Guardia Quisbert, Flora Quino de Guardia, Jessica Jackeline y Jessica Josseline ambas de apellidos Guardia Quino que en dicha fecha, **se constituyó en la calle Sucre 29 del municipio antes mencionado, dando cumplimiento al Mandamiento de Desapoderamiento a ser ejecutado en los ambientes ocupados por las citadas demandadas.**

Ejecutado el mandamiento de Desapoderamiento de 24 de noviembre de

ocupados por las demandadas, en presencia de la Notaria de Fe Pública 3, funcionarios de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (DNA) y funcionarios policiales, adjuntando fotografías del acto público (fs. 465 a 468).

II.12. Consta **Certificado de nacimiento correspondiente a Carmen Guardia Quisbert** -ahora impetrante de tutela-, con fecha de nacimiento el 16 de julio de 1951, en el cual establece que a la fecha de presentación de la acción de amparo constitucional, cuenta con setenta y dos años de edad (fs. 144).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte accionante considera que las autoridades demandadas, lesionaron sus derechos a la comunicación previa y detallada con la demanda, al debido proceso en sus elementos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva en su vertiente de impugnación, fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, a la propiedad privada, a la sucesión hereditaria y a la posesión, ingresando en las siguientes irregularidades: **1) La Sentencia 25/2018 de 26 de marzo, emitida por la Jueza ahora codemandada**, las colocó en un acto procesal defectuoso y en un estado absoluto de indefensión, porque no sé fundamentó, ni motivó la concurrencia, ni la desestimación de ninguna de las causales de nulidad interpuesta en la demanda, e ilegalmente recién en sentencia concluyó que no es necesario incorporar al proceso a otras personas; y, **2) Los Vocales ahora demandados**, procedieron a notificarles con el Auto de Vista 18/2023 de 6 de abril -que revocó la sentencia a su favor-, en Secretaría de Cámara de acuerdo al art. 267 de CPC, norma que debería ser aplicada de acuerdo a las pautas de interpretación de los derechos humanos previstos en la Constitución Política del Estado al estar demostrado que Carmen Guardia Quisbert, es una persona adulta mayor y con discapacidad. Por ello pide que se les notifique con el citado Auto de Vista en su domicilio procesal, o por ciudadanía digital a los números de sus abogados patrocinantes, para que pueda interponer Recurso de Casación dentro del plazo legal previsto por ley.

En consecuencia, corresponde analizar en revisión, si los argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada; para el efecto, se analizarán los siguientes ejes temáticos: **i)** Derecho preferente al acceso a la justicia de las personas adultas mayores. Análisis a partir del enfoque diferencial; **ii)** El principio *Favor Debilis* y el adulto mayor; **iii)** Las comunicaciones procesales y su vinculatoriedad con el debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa; **iv)** La garantía general del debido proceso y el derecho a la impugnación vinculado al derecho a la defensa; **v)** El derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso; y, **iv)** Análisis del caso concreto.

III.1. Derecho preferente al acceso a la justicia de las personas adultas

Sobre esta temática, la SCP 1143/2022-S1 de 10 de octubre, aludiendo a la SCP 0562/2019-S2 de 17 de julio, señaló que ésta:

"...haciendo referencia a los enfoques de derechos humanos (diferencial e interseccional), precisó que el **enfoque diferencial** es una herramienta que permite **analizar** la existencia de vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, de quienes forman parte de grupos en situación de vulnerabilidad, debido a que por su edad, género, discapacidad, enfermedad o cultura se encuentran sometidos a factores de discriminación o violencia; y, **posibilita** materializar sus derechos fundamentales, aplicando principios y estándares nacionales e internacionales reforzados de protección, por las condiciones adversas y desventajosas respecto al resto de la población, de donde surge además, el reconocimiento del derecho a la atención preferencial y diferencial con criterios y acciones de equidad que tienden a compensar la situación de indefensión en la que se encuentran.

Bajo esa comprensión, en el enfoque diferencial se generaron perspectivas diferenciales con enfoques específicos, teniendo cada uno de los grupos poblacionales sus propias características y peculiaridades que los diferencian respecto a los demás, los cuales se encuentran sustentados en principios y estándares diseñados según sus particularidades; tal como el **enfoque generacional que permite analizar las categorías sospechosas de discriminación o violencia vinculadas con la edad, encontrándose dentro de este grupo poblacional, los adultos mayores**, las niñas, niños y adolescentes, reconociendo sus condiciones de vida y formas de ver el mundo, a efecto de garantizar sus derechos fundamentales, en búsqueda una igual material antes que la formal.

Así, los derechos de las personas adultas mayores como grupo de atención prioritaria están garantizados por la Constitución Política del Estado que estableció:

"Artículo 67

I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, **todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.**

(...)

Artículo 68

78.El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social **de las personas adultas mayores,** de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.

78.Se prohíbe y sanciona **toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores** (las negrillas son añadidas).

Asimismo, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, reconociendo que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano; estableció:

"**Artículo 1**

Ámbito de aplicación y objeto

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el

libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Artículo 4

Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin: (...)

c) **Adoptarán** y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido **un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.**

Artículo 31

Acceso a la justicia

La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:

- a) Mecanismos alternativos de solución de controversias.
- b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor” (las negrillas son nuestras).

En el marco de ambas previsiones constitucionales e internacionales, en el art. 3 de la Ley General de las Personas Adultas Mayores -Ley 369 de 1 de mayo de 2013-, establece los principios de dicha norma, entre los cuales se encuentran:

“1. No Discriminación. Busca prevenir y erradicar toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales y libertades de las personas adultas mayores. (...)

5. Protección. Busca prevenir y erradicar la marginalidad socioeconómica y

para garantizar el desarrollo e incorporación de las personas adultas mayores a la sociedad con dignidad e integridad (...)".

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 0112/2014-S1 de 26 de noviembre, se estableció que las personas adultas mayores son parte componente de los llamados grupos vulnerables o de atención prioritaria; en este sentido, sus derechos están reconocidos, otorgándoles una particular atención, considerando la situación de desventaja en la que se encuentran frente al resto de la población; trato preferente y especial del que deben dado que la vejez supone la pérdida de medios de subsistencia ya sea por el advenimiento de enfermedades y su consecuente pérdida de la salud o ya sea porque pasan al grupo de personas inactivas económicamente, viéndose limitadas por tal motivo en el ejercicio de sus derechos.

III.2. El principio *Favor Debilis* y el adulto mayor

La Doctrina legal respecto al principio *Favor Debilis* estableció que éste constituye un principio general de derecho, que tiene una particular importancia en los ámbitos del Derecho internacional de los Derechos Humanos, Derecho internacional humanitario y el Derecho de refugio¹, aunque encuentra expresión en todas las ramas del derecho, en su vertiente interpretativa, el principio *favor debilis* implica que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, resulta menester considerar especialmente a la parte que, en su relación con la otra, se halla en situación de inferioridad de condiciones o, dicho negativamente, no se encuentra realmente en un contexto de igualdad con la otra.

El citado principio, se halla previsto en los arts. 13. IV, 256 y 410.I de la CPE, que establecen que los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

La Jurisprudencia constitucional establecida en la SCP 1567/2013 de 16 de septiembre, respecto al sector vulnerable del adulto mayor y su mecanismo de protección constitucional, citando el art. 1 de la CPE, señaló que la dimensión social de Estado mueve a que la otrora igualdad formal ante la ley, se convierta en una igualdad material de acuerdo a las particularidades y situación específica de cada persona, así la SCP 2353/2012 de 16 de noviembre, que citó a la SC 1017/2002-R de 21 de agosto, señaló que:

"...según la doctrina el derecho a la igualdad es la potestad o facultad que tiene toda persona a recibir un trato no discriminado por parte de la sociedad civil y del Estado, según el merecimiento común – la racionalidad y la dignidad – y los méritos particulares; es decir, a recibir el mismo trato que otras personas que se encuentren en idéntica situación o condición..."

El principio *favor debilis*, obliga a considerar con especial atención a la parte que, en su relación con la otra, no se encuentra en igualdad de condiciones, tales los casos de los grupos de prioritaria atención como son los niños, las mujeres, las personas con capacidades especiales, comúnmente conocidas como **personas con discapacidad, adulto mayor**, los pueblos indígenas, entre otros, que por su carácter de desigualdad merecen un trato diferente, que permita nivelar y atender sus condiciones, entendiendo sus situaciones específicas y particulares que por sus grados de vulnerabilidad manifiesta, merecen una protección diferenciada tal cual lo sostiene la SCP 0292/2012 de 8 de junio, concordante con el art. 67.I de la CPE, el cual señala que: "Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana".

El contexto constitucional actual va profundizando la incorporación y aplicación de políticas estatales a favor de sectores vulnerables que formalmente son iguales respecto del resto de las otras personas que al encontrarse materialmente en desventaja por varias situaciones, requieren protección reforzada por parte del Estado, situaciones suscitadas en diversas acciones coherentes con el valor justicia.

Así, la SCP 0846/2012 de 20 de agosto, estableció que:

"...la protección constitucional reforzada de los derechos de las personas pertenecientes a sectores en condiciones de vulnerabilidad es la igualdad en su múltiple dimensión, valor-principio-derecho, fuertemente proclamada en el nuevo orden constitucional, que debe ser comprendida en sus dos vertientes: La igualdad formal e igualdad material, que se hallan complementadas, compatibilizadas y conciliadas en el texto constitucional» (). Así también para dichos sectores en situación de vulnerabilidad la SCP 0086/2012 de 16 de abril, señaló: «...procurar la validez plena y efectiva de sus derechos; es así que, como valores estructurales del Estado Plurinacional de Bolivia, la 'igualdad' y la 'justicia' sustentan la matriz axiológica a partir de la cual el constituyente boliviano diseñó políticas afirmativas".

Asimismo, la SCP 0998/2014 de 5 de junio, respecto al mismo tema, señaló que:

"Tratándose de denuncias o demandas de personas de la tercera edad, la jurisprudencia constitucional entendió que no es dable exigir el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en consideración a que las mismas pertenecen a un grupo de atención prioritaria, por lo que en estos casos es pertinente aplicar una excepción a la subsidiariedad, correspondiendo en consecuencia, ingresar al análisis de fondo, a efectos de establecer si existió o no la lesión de los derechos demandados".

Por estas situaciones, este sector de los adultos mayores, tomando en cuenta que se encuentran expuestas a diferentes riesgos y desventajas, cuentan con tutela reforzada constitucional, que se halla complementada con principios como el del *favor debilis* y valores del Estado Plurinacional

mientras más edad tenga una persona, es más propensa al abandono por su familia; lo que obliga al Estado, a asumir acciones para proporcionar a dicho sector la protección requerida a través de políticas públicas para generar mayor espacio y oportunidad de participación a los adultos mayores revitalizando y asumiendo actitudes más favorables en torno a su ciclo natural de vida.

III.3.Las comunicaciones procesales y su vinculatoriedad con el debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa

El régimen de notificaciones y su aplicabilidad se hallan insertas en la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, en la sección III (DOMICILIO PROCESAL), en el art. 72 del CPC; y en el caso de las notificaciones con el Auto de Vista, en Secretaria de Cámara en cuestión de apelaciones, se prevé lo siguiente:

Art. 72. (SEÑALAMIENTO).

- I.** Las partes y demás comparecientes en el proceso deberán señalar con precisión en el primer memorial, a tiempo de su comparecencia, el domicilio que constituyen para fines de la comunicación procesal en los casos expresamente señalados por este Código.
- II.** Las partes, las abogadas o los abogados, también podrán comunicar a la autoridad judicial el hecho de disponer medios electrónicos, telemáticos o de infotelecomunicación, como domicilio procesal, a los fines de recibir notificaciones y emplazamientos.
- III.** Si en el primer memorial no se señalare el domicilio, se tendrá por constituido el domicilio en estrados a todos los efectos del proceso.
- IV.** El domicilio procesal fuera de estrados, será fijado en un radio de veinte cuadras con respecto al asiento del juzgado en las capitales de Departamento, y en el resto de diez.
- V.** El domicilio señalado conforme a los anteriores parágrafos, subsistirá hasta que sea cambiado por otro.
- VI.** Cuando la parte actúe mediante apoderado judicial, éste estará obligado a señalar el domicilio procesal de su mandante, si no lo hiciere, se tendrá por domicilio procesal, el propio de la o del apoderado y, a falta de éste, será el estrado judicial.

Asimismo, en el Libro Primero (Disposiciones Generales), Título IV (Actividad procesal) Capítulo Segundo (Régimen de comunicación procesal), Sección II (Notificación), arts. 82 a 88) trata sobre el acto de comunicación procesal, señalando precisamente en el art. 82 (Regla General), que establece que después de las citaciones con la demanda y la reconvenición, las actuaciones judiciales en todas las instancias y fases del proceso **deberán ser inmediatamente notificadas a las partes en la secretaria del juzgado o tribunal o por medios electrónicos.** En cuanto a las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a quienes estuvieren presentes en ella.

83. (FORMAS DE NOTIFICACIÓN), el CPC previene que:

"I. Las notificaciones se practicarán por la o el oficial de diligencias en las formas y condiciones que señala el presente Código y, en su caso, por correo, facsímil, radiograma, telegrama, acta notarial, comisión a autoridad pública o policial u otro medio técnicamente idóneo que autorice el Tribunal Supremo de Justicia. II. Cuando los juzgados, tribunales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones, o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos de tal forma que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido, y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios con constancia del recibo respectivo."

Por su parte el art. 84 del citado código (Carga de asistencia al Tribunal o Juzgado) relativa a la obligación de las partes y sus abogados, establece que:

- I. Por principio, las actuaciones judiciales, en todos los grados, serán inmediatamente notificadas a las partes en la secretaría del juzgado o tribunal, excepto en los casos previstos por Ley.**
- II.** Con este objeto, las partes, las y los abogados que actúen en el proceso, tendrán la carga procesal de asistencia obligatoria a la secretaría del juzgado o tribunal. Podrá actuar como procuradora o procurador del profesional, un estudiante de la carrera de derecho, cuando este lo autorizare.
- III.** Si la parte o su abogada o abogado o procurador de estos últimos, no se apersonare al juzgado o tribunal, se tendrá por efectuada la notificación y se sentará la diligencia respectiva.
- IV.** No se considerará cumplida la notificación si el expediente o la actuación no se encontrare en secretaría, en cuyo caso, se hará constar esta circunstancia en el libro de control de notificaciones u otro medio autorizado del juzgado o tribunal, bajo responsabilidad de la o el oficial de diligencias y de la o el secretario, quedando en tal caso postergada la notificación para el día hábil siguiente:

Por su parte el art. 267 del CPC relativo a **la notificación con el Auto de Vista en** Secretaría de Cámara de la Sala Civil y Comercial, de Familia y de la Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí **con lo resuelto en el recurso de apelación**, prevé que: **"ARTÍCULO 267. (NOTIFICACIÓN CON EL AUTO DE VISTA). Una vez pronunciado el auto de vista, se notificará a las partes por su turno, en la Secretaría de Cámara"**.

Por su parte, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, a través de la SC 1424/2004-R de 6 de septiembre, cuyo Magistrado Relator fue José Antonio Rivera Santibáñez, señaló que:

"...En el caso planteado, los vocales recurridos han incurrido en procesamiento indebido y con ello han vulnerado la garantía del debido

personal a la recurrente como procesada, es más la notificación por cédula no reúne los requisitos exigidos legalmente, puesto no se indica en qué oficina se practicó la diligencia de notificación, dado que la diligencia debe ser clara y especificar la dirección exacta donde se notifica, ya que toda oficina a su vez importa la ubicación de un inmueble y a tiempo de señalarse qué oficina, debe señalarse la razón social y su dirección. En este entendido, si se trata de la oficina o despacho de un Juez debe imprescindiblemente señalarse cuál Juez es el titular de dicho despacho, pero en el caso simplemente se dice en la oficina; y no es atendible el alegato de los vocales recurridos en sentido de que la recurrente en su memorial de apelación señaló como domicilio procesal la "secretaría del despacho del Sr. Juez", ya que esta expresión al no ser clara debió generar duda en los vocales recurridos y en procura de un pleno ejercicio del derecho a la defensa debieron ordenar su notificación personal".

En consecuencia, **la notificación con el Auto de Vista que resuelva el recurso de apelación de la Sentencia, por tratarse de una decisión de carácter definitivo, inexcusablemente debe notificarse personalmente** o en su caso, según la citada sub regla, por cédula en el domicilio procesal señalado por el recurrente y a falta de éste en el último domicilio que hubiere constituido durante la sustanciación del proceso, sea en el Juzgado o en el Tribunal de Sentencia".

A su vez, la SC 1711/2004-R de 25 de octubre, estableció el razonamiento en sentido que:

"...y para el caso de no ser posible la notificación personal debía procederse a la notificación por cédula en dicho domicilio, al no haberse practicado la notificación con el Auto de Vista de 2 de diciembre de 2003 que confirmaba la Sentencia condenatoria contra el representado, se le impidió que haga uso de los recursos de impugnación en última instancia dentro del proceso..."

A su tiempo, **el Tribunal Constitucional Plurinacional**, a través de la **SCP 0204/2016-S2 de 7 de marzo**, expresó que:

"...La jurisprudencia constitucional, contenida en la SC 1845/2004 de 30 de noviembre, reiterada por la SCP 2542/2012 de 21 de diciembre, entre otras, estableció que: **"...los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y las resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario** (así la SC 0757/2003-R de 4 de junio), **dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos, pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (...)"**

Sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por

ocasiones sido objeto de distorsión en su aplicación por autoridades judiciales y administrativas, pretendiendo soslayar totalmente las formas y formalidades de una notificación en sentido genérico, fue aclarado por la SCP 0427/2013 de 3 de abril, al señalar que **'...las formas y formalidades procesales** previstas en el Código de Procedimiento Civil para realizar las notificaciones en sentido general (emplazamientos, citaciones y notificaciones), **deben ser cumplidas obligatoriamente por los órganos jurisdiccionales** y administrativos, **porque precisamente al tener un contenido regulatorio exigente mínimo se constituyen en el instrumento procesal valioso, no para cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino para asegurar que la determinación judicial o administrativa objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario y así materializar los derechos fundamentales a la defensa y tutela judicial efectiva;** y cuando excepcionalmente, no se cumplan dichas formalidades procesales (debido a la falibilidad en la administración de justicia y no como praxis constante) y por ende, la notificación sea defectuosa o irregular en su forma, empero, haya cumplido con su finalidad de hacer conocer la comunicación en cuestión, es decir no se haya causado indefensión a las partes, es válida y no puede invalidarse el acto procesal.

(...).

Bajo este contexto, es preciso aclarar que, tanto la normativa procesal vigente como la jurisprudencia emitida por este órgano, establecen y refrendan que **en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales como administrativos, se debe garantizar, entre otros, el ejercicio pleno de los derechos a la defensa y la tutela judicial efectiva y por ende del debido proceso; de modo que, las actuaciones comunicacionales deben cumplir con su eficacia material, asegurando que el contenido de los fallos y resoluciones emitidos en dichas instancias, sean de conocimiento de las partes del proceso.**

Esto en razón a que, **las notificaciones, en sus diversas formas y modalidades, se han instituido como mecanismos idóneos cuya finalidad es garantizar el derecho a la defensa en actuaciones administrativas y judiciales** (...) es decir, los actos comunicacionales, en este caso **la notificación, permite que las personas inmersas en una contienda judicial o administrativa, estén al tanto de las determinaciones que se susciten y que, en caso de ser necesario o conveniente a sus intereses, hagan uso de los mecanismos jurídicos a su alcance para la protección de aquellos;** ... (...); de donde se infiere que, la notificación cumple un doble propósito: Garantizar el debido proceso a partir del ejercicio del derecho a la contradicción y a la defensa; y asegurar la materialización de los principios rectores de la administración de justicia ordinaria previsto en el art. 180.I constitucional de celeridad, eficacia y eficiencia que determinan el inicio y fin de los plazos procesales, ya que suponen el cumplimiento de todas las disposiciones legales y que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo, de oficio los obstáculos puramente formales, sin demoras innecesarias; así como una mayor seguridad en las resoluciones y que las personas puedan obtener un oportuno reconocimiento de sus derechos a través de la ejecución de las resoluciones judiciales, hecho que aseguran la prevalencia del principio de verdad material cuya finalidad es buscar por todos los medios la verdad histórica de los hechos, toda vez que, conforme razonó la SCP 0140/2012 de 9 de mayo, las formas procesales, tienen la finalidad de asegurar la eficacia material de los derechos fundamentales, pues: **"Desde la concepción del Estado Constitucional de Derecho, la tramitación de los procesos judiciales o administrativos no debe constituirse en simples enunciados formales (justicia formal, como mera**

asegurar la plena eficacia material de los derechos fundamentales procesales y sustantivos (justicia material, debido proceso y sus derechos fundamentales constitutivos y sustantivos)‘.

En este contexto, la SC 1845/2004-R, citada precedentemente, expresó "...desde una interpretación sistemática, se extrae que la garantías consagradas en el art. 16.II y IV de la CPE abrg. ahora (art. 115.II, 117.I de la CPE), con las que se vincula el precepto en análisis, tiende a garantizar que **la tramitación de los procesos judiciales o administrativos se desarrollen revestidos de las garantías del debido proceso; y dentro de ello, que el amplio e irrestricto derecho a la defensa no se constituya en un enunciado lirico y meramente formal sino que tenga plena eficacia material en la sustanciación de los procesos, finalidad que no se cumple si las resoluciones judiciales no llegan a su destinatario y el medio idóneo es precisamente las comunicaciones judiciales, pues el objeto de estas comunicaciones es precisamente que las partes y en su caso terceros, tengan conocimiento del actuado procesal en cuestión**" (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

Ahora bien, en cuanto a la **notificación con Autos de Vista en Secretaría de Cámara de la Sala Civil y Comercial, de Familia y de la Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí en Tablero de notificaciones**, la jurisprudencia establecida en la SCP 0536/2019-S3 de 2 de septiembre, señaló que:

"...para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en si misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (así SC 0757/2003-R, de 4 de junio); dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (art.16.II y IV de la CPE); **sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida"** (las negrillas nos corresponden).

(...)

Interpuesto el recurso de apelación, la notificación con el auto de vista una vez pronunciado el mismo "...se notificará a las partes por su turno, en la Secretaría de Cámara" (**art. 267 del CPC**).

Significando que si bien es válida una notificación cuando es realizada asegurando su recepción por parte del destinatario, porque su finalidad es asegurar que la determinación judicial objeto de dicha diligencia sea efectivamente conocida por este; sin embargo, dentro del proceso civil los sujetos procesales deben regirse por disposiciones legales previamente establecidas respecto de normas generales que regulan en cuanto a las comunicaciones con actuaciones judiciales en las diferentes instancias, fijando una serie de obligaciones traducidas en reglas: a) Después de las citaciones con la demanda y la reconvenición, los actos posteriores en todas las instancias y fases del proceso deberán ser inmediatamente notificadas a las partes en la secretaría del juzgado o tribunal; **b)** Carga procesal de las partes y de sus abogados de asistencia, obligatoria a la secretaría del juzgado o tribunal;

Secretaría de Cámara. Obligaciones exigidas a los sujetos procesales y sus abogados intervinientes en un proceso civil en todas sus instancias que no vulneran el derecho a la defensa y conforme al orden constitucional, a los principios de legalidad y celeridad procesal previstos en los arts. 180.I de la CPE; y, art. 1 núms. 2 y 10 del CPC.

Sobre la necesaria modulación respecto a la notificación en instancias de apelación (art. 267 del CPC)

Teniendo en cuenta lo precedentemente descrito, y con una visión progresiva y garantista de los derechos previstos en el art. 13.I de la CPE, cuya finalidad se traduce en concretizar de mejor manera la materialización de los derechos fundamentales de las partes procesales que intervienen en demandas civiles, más propiamente en instancias de apelación que son resueltas por Vocales en materia civil que, como se vio, sus resoluciones emergentes de recursos de apelación son notificadas en sus Secretarías de Cámara conforme prevé el art. 267 del CPC; extremo que, efectuando una interpretación literal y rápida no ameritaría observación alguna; sin embargo, dicha acción hermenéutica no resulta completa si es que no se toma en cuenta diversos elementos necesarios que hacen a la eficacia de una notificación realizada en Secretaría de Cámara de las Salas Civiles respectivas y las facilidades que cuenta el mundo litigante para acceder a las mismas.

En ese orden, como **un primer elemento a tomarse en cuenta**, radica en que, las Salas Civiles se encuentran establecidas en las ciudades capitales de cada departamento donde se encuentran los Tribunales Departamentales de justicia; ahora bien, en la habitual práctica forense para asegurar que las partes tengan conocimiento de los Autos de Vista, necesariamente deben realizar un seguimiento exhaustivo, asistiendo casi a diario, si es posible, ante las Secretarías de Cámara con el objetivo de verificar si el Auto de Vista emergente de sus apelaciones ya fue notificada en dichas dependencias conforme prevé el citado art. 267 del CPC, que en los hechos lo realizan en el tablero de notificaciones; este seguimiento, no representa un problema tratándose de procesos tramitados en la misma ciudad capital, donde los abogados y partes litigantes, tienen la facilidad de apersonarse con mucha regularidad (si se entiende -casi a diario-) ante las respectivas Salas Civiles; **no obstante, no ocurre lo mismo al tratarse de apelaciones emergentes de causas tramitadas en provincias y/o ciudades intermedias distantes a la ciudad capital**, que de igual forma las resoluciones son notificadas en Secretarías de Cámara; en este caso, los abogados o partes procesales no cuentan con las mismas facilidades para apersonarse -casi a diario- ante dichas Secretarías de Cámara, debido a que estas se encuentran en las ciudades capitales, lo cual conlleva que los interesados deban realizar viajes largos y tediosos erogando gastos afectando su economía que de por sí ya conlleva otra

que, para las partes procesales de causas emergentes de lugares distantes a la ciudad capital, resulta complicado acceder a la notificación realizada en Secretarías de Cámara, situación que conlleva una desigualdad manifiesta en cuanto al ejercicio material del derecho al acceso a la justicia.

Por su parte, **otro elemento a tomar en cuenta** se traduce en preguntarnos si la notificación efectuada en Secretaría de Cámara conforme prevé el art. 267 del CPC, logra con eficacia que las partes tengan conocimiento pleno del Auto de Vista, para luego si fuera el caso, interponer las acciones que correspondan (complementaciones, impugnaciones o acciones constitucionales, etc.); al respecto, el razonamiento efectuado líneas precedentes, permite entrever que al tratarse de procesos emergentes de provincias y/o ciudades capitales, no se logra la eficacia requerida, ya que como se vio, las partes procesales deben trasladarse desde lugares -por lo general- alejados para poder acceder a las notificaciones, que muchas de las veces tienen conocimiento de forma tardía, lo que les impide ejercer su derecho a la interposición de otros mecanismos legales contra los Autos de Vista; extremo que, también afecta el derecho de acceso a la justicia.

Consecuentemente, a efectos de lograr que las partes procesales obtengan conocimiento pleno de los Autos de Vista que son notificados en Secretaría de Cámara, incumbe revisar la figura procesal descrita precedentemente, donde el mismo ordenamiento legal posibilita a que, por un lado, las partes procesales comuniquen al Juez la disposición de medios electrónicos, telemáticos o infotelecomunicación (art. 72 CPC); y, por otro, que, las notificaciones deban ser practicadas por correo facsímil, radiograma, telegrama, acta notarial u otros medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones (art. 83 CPC). Disposiciones normativas, que posibilitan aplicar medios alternativos de comunicación de los actuados procesales, mismos que al presente, no deben ser dejados de lado en pleno adelanto de la tecnología en donde la ciudadanía, en diferentes edades (adolescentes, adultos y adultos mayores), cuentan con instrumentos tecnológicos como los computadoras portátiles, celulares, tabletas, etc., que facilitan interactuar de manera más eficiente y rápida.

Bajo ese marco, y en relación a las notificaciones aplicando las nuevas tecnologías, el Tribunal Constitucional Plurinacional ya emitió criterio en la SCP 0338/2024-S2 de 9 de julio, señalando que:

“...en efecto, resulta de vital importancia para precautelar el ejercicio del derecho a la defensa que le asiste al o los demandados, cumplir con ciertos presupuestos que le alcanzan también a los procesos constitucionales cuando se tratan de notificaciones vía WhatsApp, **tal como se desarrolló en la SCP 0642/2021-S3 de 20 de septiembre, que sostuvo: “...con el fin de evitar cualquier tipo de vulneración al derecho a la defensa como elemento del debido**

cuenta que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se persigue el conocimiento real y efectivo de la determinación judicial por su destinatario, más que la mera formalidad de la diligencia, se establece que en un proceso penal es admisible la notificación por WhatsApp, cumpliendo con los siguientes requisitos: 1) Que se comunique con un tiempo de anticipación razonable el contenido del acto procesal que se requiera notificar; y, 2) Se verifique con certeza que el contenido del acto procesal a notificarse, sea de conocimiento de la parte notificada, para ese efecto se debe cumplir con la finalidad de la notificación, obteniendo constancia de la recepción a las personas notificadas; es decir, que esa comunicación se envió al número de celular correcto de la persona a notificarse -que fue constituido en su primera actuación procesal- y que exista como prueba una foto de captura de pantalla, con la que se demuestre con convicción su recepción, o en su caso, se evidencie de alguna manera tener conocimiento de dicho acto procesal, caso contrario se provocaría su indefensión” (las negrillas son nuestras)

En el mismo sentido la SCP 0379/2024-S4 de 31 de julio, a este respecto razonó que:

“...De donde se deduce que la, respuesta emitida por la entidad financiera demandada a la impetrante de tutela, no fue realizada conforme establece la norma; toda vez que, de la verificación de efectuada en el otrosí 2, de los memoriales de solicitud, se tiene que la misma a efecto de conocer providencias, señaló como domicilio: “...la calle Méndez casi 15 de abril “CENTRO MEDICO SAN GABRIEL” tercer piso oficina “JURIDICA CONSORCIO DE ABOGADOS” y ante las medidas de bioseguridad impuestas a raíz de la pandemia de COVID-19 **solicitó sea notificada vía Whatsapp al teléfono 78234586 o al correo electrónico juridica@gmail.com” (sic)**; es decir que, no solamente estableció un domicilio procesal, físico, sino también propuso un medio alterno de comunicación, validado por la misma solicitante de tutela, a pesar de ello la hoy accionante no tomó conocimiento de la resolución emitida, lo que evidencia la lesión a su derecho fundamental.
(...)

... sino que además, reiteró su solicitud sin recibir respuesta alguna que, más allá de ser positiva o negativa a los intereses de la impetrante, hubiera sido puesta en conocimiento efectivo de ésta en un tiempo prudente y de manera formal, **ya fuera en su domicilio procesal o mediante los mecanismos digitales o redes sociales que igualmente fueron identificados por la interesada a dicho fin; en ese entendido, se tiene que al no cumplirse de forma íntegra con las características establecidas por la jurisprudencia constitucional, respecto a lo que engloba la satisfacción del derecho a la petición, se evidencia la vulneración del mismo.”.**

La compulsa del contexto normativo y jurisprudencial expuesto, decanta en la **necesidad de efectuar la modulación a las sentencias constitucionales plurinacionales** (0536/2019-S3 de 2 de septiembre y 0338/2024-S2 de 9 de julio) **que establecen que se debe notificar conforme la previsión contenida en el art. 267 del CPC; adicionándose que a partir de la emisión de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional de acuerdo a los arts. 13 y 256 de la CPE, que**

fundamentales, como el principio *pro homine* (referido a una interpretación favorable del art. 267 del CPC) conforme a los pactos internacionales sobre derechos humanos, que prevé que los administradores de justicia, tienen el deber de aplicar aquella norma que sea más favorable para la protección de derechos, y adoptar sobre todo la interpretación que sea más favorable y extensiva a los derechos del impetrante, el cual constituye la directriz que necesariamente debe ser observada por las autoridades competentes, que en resguardo del principio de igualdad y el acceso a la justicia pronta y oportuna, **las notificaciones en instancias de apelación seguirán realizándose en el tablero de notificaciones de Secretaría de Cámara de conformidad al citado art. 267 del CPC, pero además se efectuarán, a través de los medios tecnológicos** que permitan reforzar su finalidad material, siendo que para dicho propósito las partes procesales a momento de interponer su recurso de apelación y en el memorial de responder a la apelación, deberán precisar los medios tecnológicos (WhatsApp, correos electrónicos, ciudadanía digital, etc.), ello a efectos de su notificación con los Autos de Vista; extremo que será controlado por la autoridad jurisdiccional que recepciona la apelación, antes de su remisión al de alzada.

El razonamiento constitucional expuesto, permite concluir que su aplicación, si bien recae de acuerdo a los antecedentes a los procesos civiles en temas de apelación a resolverse a través de Autos de Vista; es decir, en instancias de apelación; sin embargo, **la justicia constitucional considera viable que, en procura de un verdadero acceso material a la justicia y en el ejercicio del derecho a la impugnación de las partes procesales, corresponde su aplicabilidad de manera innegable también a los procesos en materia civil en instancias de CASACION; además, dicha interpretación moduladora, resulta también aplicable a procesos penales en instancias de apelación y casación**, casos en los cuales las partes que impugnan resoluciones, deberán incluir y precisar -de manera imperativa- en los memoriales correspondientes. Los medios tecnológicos a los cuales el Órgano Judicial a través de los servidores pertinentes, procedan a efectuar las notificaciones con los Autos de Vista, así como con los Autos Supremos emitidos por las Salas Civiles del Tribunal Supremo de Justicia tanto en Secretaría de Cámara de la Sala Civil y Comercial, de Familia y de la Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, y a través de los medios tecnológicos señalados por las partes procesales a momento de interposición de los medios impugnatorios, de manera tal, que como lo previene la normativa adjetiva civil, **"...esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido, y quede constancia fehaciente de la emisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios con constancia del recibo respectivo"** (parte final del art. 83.III del CPC); así como cumplir con la jurisprudencia constitucional que, entre otros, estableció que:

" el ejercicio pleno de los derechos a la defensa y la tutela judicial efectiva y por

cumplir con su eficacia material, asegurando que el contenido de los fallos y resoluciones emitidos en dichas instancias, sean de conocimiento de las partes del proceso toda vez que el objeto esencial de las comunicaciones judiciales, es precisamente que las partes y en su caso los terceros, tengan conocimiento del actuado procesal en cuestión” (Fundamento Jurídico III.3).

Toda vez que solamente a través de la modalidad asumida, dichas notificaciones cobraran legalidad y eficacia jurídica.

III.4. La garantía general del debido proceso y el derecho a la impugnación vinculado al derecho a la defensa

El debido proceso se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado como un derecho fundamental (art. 115.II), garantía constitucional (117.I) y principio procesal constitucional que disciplina la función de impartir justicia (art. 180.I), en atención a estas cualidades, la jurisprudencia constitucional se encargó de resaltar su carácter tridimensional del debido proceso, en sus diferentes fallos como la SC 0086/2010-R de 4 de mayo, SC 902/2010-R, de 10 de agosto, SC 0533/2011-R de 25 de abril, entre otros; además, también fue la jurisprudencia constitucional del extinto Tribunal Constitucional la que se encargó de asignarle la calidad de **garantía general** en las citadas Sentencias Constitucionales 0902/2010-R, 0981/2010-R de 17 de agosto, 1145/2010-R de 27 de agosto, asimismo en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0270/2012 de 4 de junio, 2493/2012 de 3 de diciembre, 0903/2019-S4 de 16 de octubre, 0618/2018-S1 de 11 de octubre, entre otros, del actual Tribunal Constitucional Plurinacional.

En ese sentido la jurisprudencia constitucional configuró su contenido, alcance o los elementos constitutivos que le conciernen, en los siguientes términos:

“...los **elementos que componen al debido proceso** son el **derecho a un proceso público**; derecho **al juez natural**; derecho a **la igualdad procesal de las partes**; derecho a **no declarar contra sí mismo**; garantía de **presunción de inocencia**; derecho a **la comunicación previa de la acusación**; derecho a la **defensa material y técnica**; concesión al inculpado del **tiempo y los medios para su defensa**; derecho a **ser juzgado sin dilaciones indebidas**; derecho a la **congruencia entre acusación y condena**; la **garantía del non bis in idem**; derecho a **la valoración razonable de la prueba**; derecho a la **motivación y congruencia de las decisiones**²”.

Configuración, contenido o alcance que se fue reproduciendo en la jurisprudencia constitucional³, que no se encuentra en un sistema limitado

² El alcance, contenido o los elementos constitutivos del debido proceso se encuentran señalados en la **SC 0902/2010-R de 10 de agosto**, entre otras.

³ Respecto a la configuración, contenido o alcance de la garantía del debido proceso fue reproduciéndose en la jurisprudencia

o cerrado, al contrario, debido al carácter progresivo de los derechos, previsto en el art. 13.1 de la CPE, esos elementos constitutivos, tienen un carácter enunciativo, puesto que, el debido proceso, al haberse constituido en una garantía general, del mismo, pueden derivar otros elementos conforme al desarrollo doctrinal y jurisprudencial, así como al desarrollo del proceso, cuya finalidad viene a constituir en **un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia.**

Por otra parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH) señaló que las **garantías del debido proceso** no se restringen a los procesos judiciales o jurisdiccionales, se refiere a cualquier autoridad pública -administrativa, legislativa o judicial- ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, es decir, a cualquier acto administrativo que determine algún tipo de sanción o resoluciones que determine derechos y obligaciones de las personas o que produzca efectos jurídicos que indudablemente repercuten en los derechos de las personas, entendimiento que fue recogido en la SCP 0567/2012 de 20 de julio⁴; en ese

debido proceso son el **derecho a un proceso público**; derecho **al juez natural**; derecho a **la igualdad procesal de las partes**; derecho a **no declarar contra si mismo**; garantía de **presunción de inocencia**; derecho a **la comunicación previa de la acusación**; derecho a la **defensa material y técnica**; concesión al inculpado del **tiempo y los medios para su defensa**; derecho a **ser juzgado sin dilaciones indebidas**; derecho a la **congruencia entre acusación y condena**; la **garantía del non bis in idem**; derecho a la **valoración razonable de la prueba**; derecho a la **motivación y congruencia de las decisiones**”, entre otras (las negrillas son añadidas).

⁴ El FJ III.4.1, indica: "La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, en su art. 7 dispone: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determina que **las garantías inherentes al debido proceso**, no únicamente son exigibles a nivel judicial, sino también que deben ser de obligatorio cumplimiento por cualquier autoridad pública, señalando que: "De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un «juez o tribunal competente» para la «determinación de sus derechos», esta expresión **se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal** en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".

El debido proceso es una garantía de orden constitucional, que en virtud de los efectos de irradiación de la Constitución Política del Estado, es aplicable a cualquier acto administrativo que determine algún tipo de sanción de ese carácter que produzca efectos jurídicos que indudablemente repercuten en los derechos de las personas.

Como ya se ha definido en otras Sentencias Constitucionales, el doctrinario Ticona Póstigo, ha señalado que: "El debido proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso (así como el derecho de acción, de contradicción) es un derecho humano fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues, él «Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo». A criterio del tratadista Saenz, «el Debido Proceso en su dimensión adjetiva, se refiere a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de todo tipo de proceso, sea este jurisdiccional, sea administrativo, o sea corporativo particular»".

Como también ya se expuso en la abundante jurisprudencia constitucional, cualquier proceso administrativo sancionatorio, más aún si este puede derivar en sanciones como la destitución de determinado funcionario público, debe contener los elementos: i) al juez natural, ii) legalidad formal, iii) tipicidad, iv) equidad y v) defensa irrestricta.

El tratadista español, Eduardo García Enterría, al referirse al proceso administrativo sancionador, indicó que: "...La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal".

contexto, corresponde señalar que el derecho y garantía genérica del debido proceso no se restringe en su aplicación al ámbito jurisdiccional solamente, sino, es extensivo a cualquier procedimiento en el que deba determinarse una responsabilidad.

Ahora bien, en nuestro nuevo orden constitucional **la impugnación constituye un principio constitucional** que disciplina la función de impartir justicia, reconocido en el art. 180.II de la CPE. Sin embargo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ha consagrado el **derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior**, como elemento de una **garantía judicial mínima**, previsto en el art. 8.2.h; norma que es complementada con el reconocimiento a un **derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo**, prescrito en el art. 25 cuya denominación jurídica es "protección judicial", en los siguientes términos:

"1. Toda persona tiene **derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes**, que la ampare **contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención**, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. **Los Estados Partes se comprometen:** a) a garantizar que la autoridad competente prevista por **el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso**; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a **garantizar el cumplimiento**, por las autoridades competentes, de **toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso**".

En ese marco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha expresado que **el derecho de recurrir de un fallo, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior** al que juzgó, **ante el que pueda tener acceso**⁵; complementando este entendimiento, la misma Corte en el párrafo 158 de la Sentencia del Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica de **2 de julio de 2004** (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), expreso que

"...es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes

El doctrinario argentino Alberto Binder afirma: "El Derecho a la Defensa cumple dentro del Proceso Penal, un papel particular, por una parte actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás", concepto aplicable a los procedimientos sancionadores de esencia administrativa.

El derecho a la defensa irrestricta, es un elemento esencial del proceso sancionatorio. Es uno de los mínimos procesales que necesariamente debe concurrir en cualquier procedimiento sancionatorio, constituyendo de esta manera un bloque de garantías procesales a favor del administrado en procura de efectivizar en todos los casos un proceso justo, no aceptándose el extremo de sustanciar asunto alguno sin conocimiento del procesado, situación inaceptable en cualquier sistema jurídico".

⁵ En la Sentencia del Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas), la Corte Interamericana de Derechos Humanos expreso respecto al derecho al recurso en los siguientes términos: "161. La Corte advierte que, según declaró anteriormente (supra 134), los procesos seguidos ante el fuero militar contra civiles por el delito de traición a la patria violan la garantía del juez natural establecida por el artículo 8.1 de la Convención. **El derecho de recurrir**

de que la sentencia adquiriera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”.

En sintonía con los razonamientos expresados, la jurisprudencia constitucional expresada en la SCP 0041/2018-S2 de 6 de marzo, concluyo que el derecho a recurrir o la garantía de la doble instancia permite a una autoridad de jerarquía superior a la inicialmente competente, evaluar, revisar, compulsar y en definitiva corregir los defectos existentes en la decisión pronunciada, posibilitando que se reclamen aspectos específicos que consideran injustos a sus pretensiones, fundamentando las omisiones que afectan sus derechos, siendo obligación del juez o tribunal de segunda instancia, dar respuesta a todos los agravios denunciados, al encontrarse íntimamente ligado al derecho a la defensa⁶.

Delimitado el marco Constitucional y Convencional del **derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo**, cuyo alcance se encuentra establecido por la jurisprudencia de la Corte IDH, se puede concluir que su eficacia se encuentra vinculada con el derecho a la defensa, entendida en la jurisprudencia constitucional como la potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio, presentar pruebas que estime convenientes en su descargo, hacer uso efectivo de los recursos que le franquea la ley, la observancia de los requisitos mínimos en cada instancia procesal, a fin de que puedan defenderse adecuadamente las personas ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos⁷, consiguientemente, los elementos que la componen se disgregan en los siguientes ámbitos: **a)** El derecho a ser escuchado en el proceso; **b)** El derecho a presentar prueba; **c)** El derecho a hacer uso de los recursos; y, **d)** El derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal⁸. Estos razonamientos se afianzan con la mención de que toda persona tiene el derecho inviolable a la defensa reconocida en el art. 119.II de la CPE.

⁶ La SCP 0041/2018-S2 de 6 de marzo, citado a las SCP 0140/2012 de 9 de mayo y 0275/2012 de 4 de junio , expreso textualmente respecto al derecho a recurrir o la garantía de la doble instancia, expresando: “...**admite el disenso con los fallos, permite a una autoridad de jerarquía superior a la inicialmente competente, evaluar, revisar, compulsar y en definitiva corregir los defectos existentes en la decisión pronunciada, permitiendo un acceso irrestricto a la justicia, al posibilitar se reclamen aspectos específicos que considera injustos a sus pretensiones, fundamentando el grado en que estas omisiones afectan sus derechos, siendo obligación del juez o tribunal de segunda instancia, dar respuesta a todos los agravios denunciados, al encontrarse íntimamente ligado al derecho a la defensa...**”.

⁷ Respecto al contenido del derecho a la defensa la SC 1534/2003-R de 30 de octubre, ha entendido como la “...**potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos**”.

⁸ Los elementos que componen el derecho a la defensa se establecieron en la SC 1670/2004-R de 14 de octubre: “...de la que se extrae que

III.5.El derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso

En el entendido que la Norma Suprema reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables⁹, el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, la fundamentación es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, la motivación, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

“...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, así como las que la motivan, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones, por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conecedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia” (el resaltado nos corresponde).

Asimismo, la Corte IDH, en el Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela¹⁰, refirió que:

⁹ SCP 0316/2010-R de 15 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 “La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: “El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales” (sic).
(...).

“**77.** La Corte ha señalado que la **motivación ‘es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión’**. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que **las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, **la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores**. Por todo ello, el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso” (las negrillas son añadidas).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que, al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

“(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...” (sic).

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; en ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una trascendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser dados, en todo acto de decisión, para que la

fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la CPE, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

III.6. Análisis del caso concreto

La parte accionante considera que las autoridades demandadas, lesionaron sus derechos a la comunicación previa y detallada con la demanda, al debido proceso en sus elementos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva en su vertiente de impugnación, fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, a la propiedad privada, a la sucesión hereditaria y a la posesión, ingresando en las siguientes irregularidades: **1) La Sentencia 25/2018 de 26 de marzo, emitida por la Jueza ahora codemandada**, las colocó en un acto procesal defectuoso y en un estado absoluto de indefensión, porque no sé fundamentó, ni motivó la concurrencia, ni la desestimación de ninguna de las causales de nulidad interpuesta en la demanda, e ilegalmente recién en sentencia concluyó que no es necesario incorporar al proceso a otras

Auto de Vista 18/2023 de 6 de abril -que revocó la sentencia a su favor-, en Secretaría de Cámara de acuerdo al art. 267 de CPC, norma que debería ser aplicada de acuerdo a las pautas de interpretación de los derechos humanos previstos en la Constitución Política del Estado al estar demostrado que Carmen Guardia Quisbert, es una persona adulta mayor y con discapacidad. Por ello pide que se les notifique con el citado Auto de Vista en su domicilio procesal, o por ciudadanía digital a los números de sus abogados patrocinantes, para que pueda interponer Recurso de Casación dentro del plazo legal previsto por ley.

Expuestos los antecedentes, tomando en cuenta que el petitorio converge en que se conceda la tutela y se disponga la nulidad de la notificación practicada por cédula en Secretaría de Cámara de la Sala Civil y Comercial, de Familia y de la Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí; y, determinar que dicha Sala ordene a su oficial de diligencias les notifique con el Auto de Vista 18/2023, en su domicilio procesal ubicado en la "calle Sucre N° 29" (sic) del municipio de Llallagua del departamento de Potosí, o por ciudadanía digital a sus abogados patrocinantes, para que en ejercicio de su derecho al acceso a la justicia efectiva, puedan interponer recurso de casación dentro del plazo legal previsto por ley; así como el pago de costas, costos, daños y perjuicios averiguables en ejecución de sentencia. En ese marco, el análisis se centrará respecto a lo explanado en la segunda problemática.

III.6.1. Respecto a la segunda problemática

En cuanto a Rimberty Mamani Herrera y Hjovanna Magaly Alarcón Durán, Vocales de la Sala Civil y Comercial, de Familia y de la Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí -ahora demandados-

En este tópico, denuncian que una vez que los Vocales ahora demandados, procedieron a notificarles con el Auto de Vista 18/2023 -que revocó la sentencia a su favor-, en Secretaría de Cámara de acuerdo al art. 267¹¹ de CPC, norma que debería ser aplicada de acuerdo a las pautas de interpretación de los derechos humanos previstos en la Constitución Política del Estado al estar demostrado que Carmen Guardia Quisbert, es una persona adulta mayor (setenta y dos años) con un grado de discapacidad; es decir, que las señaladas autoridades, sin efectuar una interpretación amplia del art. 267 del CPC, fueron notificadas con el Auto de Vista antes referido en tablero de notificaciones de Secretaría de Cámara de la Sala Civil y Comercial, de Familia y de la Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, y no en su domicilio

real, o en su caso, no existió la previa exigencia de implementación de notificaciones tecnológicas a través del sistema de ciudadanía digital u otros de notificación electrónica; por lo que, en el petitorio de esta demanda tutelar, solicitan se disponga la nulidad de dicha notificación y se ordene que el Oficial de Diligencias de esa Sala proceda a notificarlas con el citado Auto de Vista, en su domicilio procesal o en su caso en la ciudadanía digital de sus abogados patrocinantes, para que así puedan interponer recurso de casación.

A este respecto, el entendimiento expuesto en el Fundamento Jurídico III.1 respecto al derecho preferente al acceso a la justicia de las personas adultas mayores a partir de un enfoque diferencial, señaló que esta es una herramienta que permite analizar la existencia de vulneración al derecho a la igualdad y de no discriminación de personas correspondientes a un sector vulnerable, debido a que por su edad, género, discapacidad o enfermedad se encuentran sometidos a factores de discriminación y hace posible materializar sus derechos fundamentales, aplicando principios y estándares nacionales e internacionales reforzados de protección, por las condiciones adversas y desventajosas de éstos, respecto al resto de la población, **de donde surge además, el reconocimiento del derecho a la atención preferencial y diferencial con criterios y acciones de equidad que tienden a compensar la situación de indefensión en la que se encuentran.**

Asimismo, el entendimiento expuesto en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional prevé que el principio *Favor Debilis*¹² constituye un principio general de derecho, que tiene una particular importancia en los ámbitos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual prevé que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, resulta menester considerar especialmente una atención favorable a la parte que, en su relación con la otra, se halla en situación de inferioridad de condiciones tomando en cuenta que las **personas con discapacidad, y las personas adultas mayores**, que por su carácter de desigualdad, merecen un trato diferente, que permita nivelar y atender sus condiciones, entendiendo sus situaciones específicas y particulares

¹² Ahora bien, **el razonamiento precedentemente señalado permite su flexibilización cuando el mismo va a ser contrastado en escenarios de vulnerabilidad**, teniendo en cuenta, que el **principio *favor debilis***, aplicable en virtud de lo previsto en los arts. 13.IV, 256 y 410.I de la CPE, **obliga a considerar con especial atención a la parte que, en su relación con la otra, se halla situada en inferioridad de condiciones, o dicho de otro modo no se encuentra en igualdad de condiciones con la otra**, tales los casos de los grupos de prioritaria atención como son los niños, las mujeres, **las personas con capacidades especiales**, comúnmente conocidas como personas con discapacidad, el adulto mayor, los pueblos indígenas, entre otros, **que por su carácter de desigualdad merecen un trato diferente, que permita nivelar y**

que por sus grados de vulnerabilidad manifiesta, merecen una protección de acuerdo con el art. 67.I¹³ de la CPE.

En ese marco jurisprudencial, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores¹⁴ reconociendo que la persona adulta mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, **estableció que los Estados Parte, se comprometan a asegurar que la persona adulta mayor, tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes del procedimiento en todos los procesos judiciales en cualquiera de sus etapas.**

Ahora bien, establecida la problemática planteada, la pretensión de tutela constitucional y expuesto el contexto jurisprudencial, es preciso referir que en el caso analizado, las peticionantes de tutela denunciaron en este punto, la vulneración de sus derechos a la comunicación procesal con la diligencia de notificación con el Auto de Vista 18/2023 en el tablero de notificaciones de la Sala Civil y Comercial, de Familia y de la Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, lesionando a su vez, su derecho al debido proceso en sus elementos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva en su vertiente impugnación, por haberles impedido de esa manera, acudir al recurso de casación.

En ese marco, a objeto de verificar si es evidente la lesión de los derechos alegados, es necesario referirse a los antecedentes del presente caso, de cuya revisión se tiene que, ante la interposición del recurso de apelación contra la Sentencia 25/2018, emitida por la Jueza ahora codemandada, ordenando a las ahora accionantes la restitución de 90 m² del bien inmueble que venían habitando, dentro del proceso de Reivindicación planteado por Consuelo Flora Guardia Olivares en su contra sobre un lote de terreno ubicado en la "calle Sucre N° 29" (sic) del municipio de Llallagua del departamento de Potosí, demanda que en un principio fue declarada Improbada; y de manera posterior, ante el recurso de

¹³ "DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 67.

I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana."

¹⁴ "...la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por el Estado Plurinacional mediante Ley 872 de 21 de diciembre de 2016, en su art. 5 señala: Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, **incluidas las mujeres, las personas con discapacidad**, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a

apelación planteada por la demandante, se dictó el Auto de Vista 18/2023, emitido por los Vocales de la Sala Civil y Comercial, de Familia y de la Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí (ahora demandados) que fallaron REVOCANDO parcialmente la Sentencia 25/2018, declarando PROBADA la demanda principal de Reivindicación de inmueble, disponiendo las medidas ya señaladas (Conclusión II.8).

Establecidos los antecedentes procesales, debe tenerse presente que de acuerdo a los datos descritos, la ahora peticionante de tutela es una persona adulta mayor, nacida el 16 de julio de 1951, conforme se advierte de su certificado de nacimiento (Conclusión II.12); por consiguiente, -de conformidad al contenido jurisprudencial citado precedentemente-, es merecedora de una particular atención considerando la situación de desventaja en la que se encuentra frente al resto de la población; así como de gozar de un trato preferente y especial, tomando en cuenta que la vejez supone la pérdida de algunas limitaciones de movilidad para acudir de forma constante a las instalaciones del Órgano Judicial desde su residencia (Localidad de Llallagua), hasta la Capital del departamento de Potosí, (distante a más de 230 kms, o a más de cuatro horas de viaje en vehículo dato extraído de "Google Maps") lugar donde se halla el Tribunal Departamental de Justicia en cuya Sala Civil y Comercial, de Familia y de la Niñez y Adolescencia Primera se venía dilucidando la demanda en la que se halla involucrada la adulta mayor, en vía de impugnación producto de la demanda de reivindicación y pago de daños y perjuicios interpuesto en su contra, en la cual en el fallo ahora cuestionado, **a través de la notificación en tablero, se determinó el desalojo dentro de tercer día de la notificación con el Auto de Vista 18/2023** de la vivienda que vino ocupando casi toda su vida, siendo que no tiene otro lugar donde ir a vivir junto a sus familiares.

Por ello, en uso de su derecho a la impugnación, junto a su hija apelaron el 9 de abril de 2018 dicha decisión, con la finalidad de que el Tribunal de alzada (ahora demandados), modifiquen dicha medida, o en definitiva, anulen el fallo de primera instancia; por lo que, una vez concedido el recurso, los Vocales demandados resolvieron la impugnación a través del Auto de Vista 18/2023, fallo que le fue totalmente adverso a la adulta mayor, tomando en cuenta que en el mismo, se declaró probada la demanda en su contra, y se asumió la medida de que dentro del tercer día, debía restituir; es decir, **desalojar y entregar los ambientes que venía ocupando durante**

de notificaciones de la citada Secretaría de Sala (Conclusión II.8) en aplicación de los arts. 82.I¹⁵, 84.I y III¹⁶ y 267 del CPC¹⁷.

De lo expuesto, se llega a evidenciar que los Vocales ahora demandados, al disponer la notificación con el citado fallo en el tablero de notificaciones de su despacho y no en su domicilio procesal, o a través de medios tecnológicos como el WhatsApp, - tal el caso suscitado en el Tribunal Departamental de La Paz, referido en la **SCP 0919/2023-S2**¹⁸ de 25 de septiembre (Fundamento Jurídico III.3 de este fallo constitucional), que ante el advenimiento de la Pandemia por el COVID-19, se asumieron acciones mediatas e inmediatas, tales como la emisión del **Instructivo 22/2020-SP-TDJLP de 30 de junio**, en cuyos numerales 4 y 5 del art. 11, determinaron que:

“...4. Adicionalmente, se facilitará la consulta de información sobre el estado del proceso a través de WhatsApp, correo electrónico, Telefonía IP instalada al ingreso de los edificios judiciales (...); 5. Los

¹⁵ ARTÍCULO 82. (REGLA GENERAL).

I. Después de las citaciones con la demanda y la reconvenición, las actuaciones judiciales en todas las instancias y fases del proceso deberán ser inmediatamente notificadas a las partes en la secretaria del juzgado o tribunal o por medios electrónicos, conforme a las disposiciones de la presente Sección.

¹⁶ ARTÍCULO 84. (CARGA DE ASISTENCIA AL TRIBUNAL O JUZGADO).

I. Por principio, las actuaciones judiciales, en todos los grados, serán inmediatamente notificadas a las partes en la secretaria del juzgado o tribunal, excepto en los casos previstos por Ley.

III. Si la parte o su abogada o abogado o procurador de estos últimos, no se apersonare al juzgado o tribunal, se tendrá por efectuada la notificación y se sentará la diligencia respectiva.

¹⁷ ARTÍCULO 267. (NOTIFICACIÓN CON EL AUTO DE VISTA). Una vez pronunciado el auto de vista, se notificará a las partes por su turno, en la Secretaría de Cámara.

¹⁸ Bajo ese marco, a manera de antecedente debemos precisar que, con el advenimiento de la pandemia del COVID-19, en el Estado Plurinacional de Bolivia se establecieron medidas tendientes a la protección de la población; entre ellas, la declaratoria de emergencia nacional dispuesta a través del Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, determinación ampliada por los Decretos supremos (DDSS) 4200 de 25 de idéntico mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; posteriormente, por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del mencionado virus, del 1 al 31 de mayo de igual año, estableciendo una cuarentena condicionada y dinámica con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud.

Posterior a dichos acontecimientos, en el ámbito jurisdiccional, la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió diversas disposiciones que regularon las actividades jurisdiccionales, es así que, mediante Instructivo 22/2020-SP-TDJLP de 30 de junio, de **“REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES JUDICIALES CON ESTRUCTAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD”** la referida Sala Plena, señaló:

ARTICULO 7. (MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIAS CIVIL, FAMILIAR, NIÑEZ, LABORAL Y COACTIVO ADMINISTRATIVA)

“(…)

I. ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

2. Durante las dos primeras etapas de reinicio de labores, solo se citaran y notificaran con actos procesales referidos a la sustanciación de procesos priorizados en las diferentes materias.

Asimismo, a partir de la segunda etapa, excepcionalmente se procederá a la **notificación** en el domicilio procesal, de resoluciones emitidas antes de la suspensión o reanudación de labores.

(…)

ARTICULO 11. (MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTINGENTES).

3. (…)

4. Adicionalmente, se facilitará la consulta de información sobre el estado del proceso a través de WathsApp, correo electrónico, Telefonía IP instalada al ingreso de los edificios judiciales.

(…)

5. Los actos judiciales de comunicación, hasta la tercera etapa establecidos en el presente instructivo, deberán ser practicadas por medios alternativos de comunicación permitidos por las normas particulares WhatsApp y correo electrónico. Para ello las partes y otros sujetos procesales, en la primera actuación, a partir del presente

actos judiciales de comunicación, hasta la tercera etapa establecidos en el presente instructivo, deberán ser practicadas por medios alternativos de comunicación permitidos por las normas particulares WhatsApp y correo electrónico...".

En ese contexto, de los antecedentes expuestos, se tiene que el hecho generador de la problemática planteada, es la notificación con el Auto de Vista 18/2023, realizada en tablero de notificaciones del despacho de las autoridades ahora demandadas, y no así en el domicilio procesal que fue señalado en su memorial de demanda Reconvencional y de Responder a la demanda de Reivindicación (fs. 50), actuado que si bien, no resulta anómalo por estar enmarcado en el principio de legalidad y de celeridad,; sin embargo, dicha comunicación procesal no fue realizada de acuerdo a los preceptos normativos previstos al efecto; es decir, a través de los medios digitales o telemáticos descritos en el art. 83¹⁹ del CPC y el Fundamento Jurídico III.3 de este fallo constitucional; ello, a fin de que las comunicaciones procesales, como en el caso presente **sean realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario;** pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial, sea conocida efectivamente por el destinatario, dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación con el Auto de Vista o con las Resoluciones de recurso de Casación emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia, asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución de los procesos, pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provoca indefensión (Fundamento Jurídico III.3 de este fallo constitucional); es decir que, las autoridades pertinentes a cargo de emitir resolución en instancias de apelación, con el fin de establecer una efectiva comunicación con el citado fallo, tienen la obligación no solamente de ordenar al Oficial de Diligencias de sus despachos, notificar a través del tablero de notificaciones de Secretaría de Cámara de conformidad al citado art. 267 del CPC sino también a través de los medios tecnológicos que la ley y la jurisprudencia prevén, de manera tal, que dicho accionar permita reforzar su finalidad material, siendo que para dicho propósito, los apelantes a momento de interponer su recurso de apelación y en el memorial de responder a la apelación, deberán precisar los medios tecnológicos

¹⁹ **Artículo 83. (FORMAS DE NOTIFICACIÓN).**

I. Las notificaciones se practicarán por la o el oficial de diligencias en las formas y condiciones que señala el presente Código y, en su caso, por correo, facsímil, radiograma, telegrama, acta notarial, comisión a autoridad pública o policial u otro medio técnicamente idóneo que autorice el Tribunal Supremo de Justicia.

II. Cuando los juzgados, tribunales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones, o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos de tal forma que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su

(WhatsApp, correos electrónicos, ciudadanía digital, etc.), ello a efectos de su notificación con las resoluciones en instancias de apelación.

El razonamiento constitucional expuesto, permite concluir que su aplicación si bien recae de acuerdo a los antecedentes a procesos civiles en temas de apelación a resolverse a través de Autos de Vista; es decir, en instancia de apelación, también por osmosis, corresponde su aplicabilidad de manera similar también a los procesos en materia civil en instancias de Casación; además, así como a procesos penales en instancias de apelación y casación, casos en los cuales las partes que impugnan resoluciones, deberán incluir y precisar -de manera imperativa- en los memoriales correspondientes los medios tecnológicos a fin de que a través de los mismos se efectivice su conocimiento; es decir, **acudiendo a los medios, tales como los correos electrónicos, ciudadanía digital, así como las redes sociales como el WhatsApp, tal cual se realizó en el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz (citado en la SCP 0919/2023-S2)**, siempre en la intención de que la diligencia en instancias de apelación, sea materialmente efectiva y logre su finalidad (conocimiento real y efectivo de la parte afectada, para poder hacer uso de su derecho a la impugnación), y así en el presente caso dar la posibilidad a la parte ahora accionante, de poder acudir al recurso de casación; porque precisamente al tener este actuado de comunicación procesal un contenido regulatorio exigente mínimo, se constituye en un instrumento procesal valioso, no para cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino para asegurar que la decisión judicial (Auto de Vista 18/2023) objeto de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, sea conocida efectivamente por las destinatarias (ahora accionantes), entre ellas la persona adulta mayor aplicando el principio *Favor Debilis* que de acuerdo al Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, se constituye en un medio a aplicarse a la citada persona de la tercera edad, que por su carácter de desigualdad merecen un trato diferente, que permita nivelar y atenderla de acuerdo a sus condiciones, entendiendo sus situaciones específicas y particulares que por su grado de vulnerabilidad manifiesta, merece una protección diferenciada, ello a fin de materializar sus derechos fundamentales a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, respecto a la exigencia jurisprudencial invocada respecto a que las partes debían indicar el número de WhatsApp y/o correo electrónico del abogado registrado en el Sistema Hermes o el registro de ciudadanía digital como requisito de presentación de su

persona adulta mayor disponiendo “cuanta medida sea necesaria” consistentes por ejemplo, en notificar u exhortar al Juez *a quo* para que disponga la notificación a las partes en su domicilio procesal para que los apelantes se apersonen exponiendo refiriendo o señalando sus medios alternativos para su comunicación efectiva tal cual la exigencia jurisprudencial invocada en los Fundamentos Jurídicos III.1, III.2 y III.3 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional; es decir, recomendando a las partes y sus abogados el señalamiento de sus medios alternativos de comunicación procesal; o, por parte de los Vocales ahora demandados, podían gestionar que se implemente la ciudadanía digital, constituyéndose dicha labor en una medida necesaria, fundamentalmente con incidencia en cuanto a la persona adulta mayor.

En ese marco, es del caso afirmar que, de la revisión del Auto ahora cuestionado, no se evidencia que las autoridades accionadas hayan considerado en dicho fallo, el **enfoque generacional** descrito en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, que permite analizar las categorías sospechosas de discriminación en razón de la edad relativo a las personas adultas mayores, tal cual el caso en revisión encontrándose la co accionante Carmen Guardia Quisbert dentro de este grupo poblacional; asimismo, no se evidencia de los antecedentes, consideraciones relativas al extenso lapso de tiempo transcurrido entre la presentación del recurso de apelación con data del 9 de abril de 2018, y la fecha de emisión del Auto de Vista 18/2023, que data del 6 de abril de 2023, y que le fue notificado a las ahora accionantes en el tablero de notificaciones el 10 de similar mes y año.

En ese contexto, en el caso que nos ocupa, **la notificación con el Auto de Vista 18/2023 practicada el 6 de abril de 2023**, (es decir, alrededor de 5 años después), **no cumplió la finalidad de poner en conocimiento real y efectivo con el citado fallo a la parte ahora accionante**, ocasionando indefensión absoluta en las impetrantes de tutela, transgrediendo inclusive el principio de celeridad asumiendo el principio *favor debilis* de la persona adulta mayor, que por su carácter de desigualdad merece un trato diferente, que permita nivelar y atender sus condiciones entendiendo sus situaciones específicas y particulares que por sus grados de vulnerabilidad manifiesta merecen una protección diferenciada, entendimiento desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, que prevé que por encima de toda cuestión material que implique la afectación de sus derechos, los Vocales demandados debieron adoptar cuanta medida sea posible

principio se encuentra reconocido por el derecho internacional y esta reproducido de manera directa en la Constitución Política del Estado (**arts. 13.IV, 256 y 410.I**), que propende por la máxima satisfacción de los derechos de las personas adultas mayores y con discapacidad -tal cual el presente caso-, entendidos como derechos fundamentales, y que como tal, constituye una obligación de carácter imperativo especialmente dirigido a todas las autoridades del Estado Plurinacional, quienes deberán actuar con diligencia y especial cuidado al momento de adoptar sus decisiones en aquellos asuntos en los que se hallan involucradas personas de la tercera edad, constituyéndose esta omisión, en actos que vulneran los referidos derechos en relación a una comunicación procesal efectiva y material; en razón a que, la ahora accionante, se vio impedida de poder activar los instrumentos intraprocesales a fin de ejercer con efectividad ese derecho -Fundamento Jurídico III.4 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional-; en tal circunstancia, por los argumentos expuestos, corresponde disponer la nulidad de la diligencia de notificación practicada el 10 de abril de 2023 con el Auto de Vista 18/2023 de 6 de abril, y ordenar a las autoridades demandadas que dispongan una nueva notificación de conformidad a los razonamientos asumidos a lo largo de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, a efectos de reparar los derechos vulnerados.

Por lo expresado, **es viable conceder la tutela solicitada**, correspondiendo dejar sin efecto la notificación en tablero de notificaciones con el Auto de Vista 18/2023, entretanto se proceda a la notificación a las impetrantes de tutela en su domicilio procesal ubicado en la calle Sucre 29 de Llallagua, o por ciudadanía digital o si fuere posible por medio del WhatsApp a los números 9497189 y/o al 3103528 de sus abogados patrocinantes, tal cual la parte ahora accionante señaló en su demanda tutelar (fs. 305).

En cuanto a la alegada falta de fundamentación y motivación del aludido Auto de Vista 18/2023 expresado en la primera problemática, no corresponde atender lo solicitado tomando en cuenta que, en la demanda tutelar, no se cuestionó de modo alguno el contenido del referido Auto de Vista emitido por los Vocales demandados, sino la forma de notificación con dicho actuado, **correspondiendo denegar la tutela al respecto.**

Finalmente, en cuanto concierne a la alegada lesión de sus derechos a la propiedad privada, a la sucesión hereditaria y a la posesión, al

de cómo y de qué forma fueron lesionados los mismos, **correspondiendo de igual manera, denegar la tutela respecto a estos derechos.**

III.6.2. Otras consideraciones

Tomando en cuenta el entendimiento asumido en el presente fallo constitucional que decanta en la concesión de la tutela impetrada al no haberse procedido conforme las exigencias jurisprudenciales expuestas, priorizando consideraciones relativas al supremo valor de justicia, los principios ético morales y a la protección reforzada de los derechos y garantías con un enfoque diferencial hacia la persona adulta mayor y con discapacidad, habiéndole generado un estado de indefensión por no haberse previsto el real y efectivo conocimiento a través de una comunicación procesal, de conformidad, no solamente con la normativa aplicable, sino también **de acuerdo al trabajo interpretativo previsto a lo largo de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde que dicha modalidad de notificación con Autos de Vista en tableros de notificaciones de Secretarías de Cámara, continúen aplicándose por estar enmarcado en el principio de legalidad; así como, a través de la notificación por medios tecnológicos,** resultando aplicable dicha medida también a los procesos en materia civil en instancias de CASACION; asimismo, la citada interpretación moduladora, resulta también aplicable a los procesos penales en instancias de apelación y casación, casos en los cuales **las partes que impugnan resoluciones, deberán incluir y precisar -de manera obligatoria- en los memoriales correspondientes, los medios tecnológicos a los cuales el Órgano Judicial a través de los servidores pertinentes, procedan a efectuar las notificaciones con los Autos de Vista, así como con los Autos Supremos emitidos por las Salas Civiles del Tribunal Supremo de Justicia** tanto en Secretaría de Cámara de la Sala Civil y Comercial, de Familia y de la Niñez y Adolescencia Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, y a través de los medios tecnológicos señalados por las partes procesales a momento de interposición de los medios impugnatorios; por lo que, en el marco desarrollado, **corresponde disponer que las notificaciones para tener validez, deben ser realizadas también a través de los medios tecnológicos señalados -de forma imperativa- por las partes en sus actuados impugnatorios, de tal forma que se asegure su recepción y conocimiento efectivo por parte del o los destinatarios, pues debe quedar claramente establecido, que la notificación no esté dirigida solamente a dar cumplimiento**

asegurar que la decisión judicial -en instancias de apelación y casación-, sean de efectivo y evidente conocimiento por el destinatario, toda vez que sólo el conocimiento material, real y efectivo de la comunicación procesal (notificación) asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos, pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión; **extremo puntual, que debe ser cumplido por todas las autoridades judiciales competentes en materia civil y penal en instancias de apelación y de casación, tal cual se sostuvo en la modulación realizada, ya que el no hacerlo, hará que la decisión asumida se torne en una determinación arbitraria; debiendo a contrario sensu, generar un cumplimiento efectivo a la justicia, permitiendo a las partes, si correspondiese, pueda acudir al medio impugnatorio que tienen a su disposición de conformidad al art. 180.II²⁰ de la CPE**, evitando soslayar los razonamientos jurisprudenciales expuestos -entre ellos, en la SCP 2353/2012²¹ de 16 de noviembre- el cual establece que una persona adulta mayor goza de una tutela y protección reforzada por pertenecer a un grupo de atención prioritaria.

En mérito a ello, corresponde disponer que se notifique con esta Sentencia Constitucional Plurinacional al Pleno del Tribunal Supremo de Justicia a objeto de que se socialice y controle el cumplimiento de su contenido.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **denegar** la tutela solicitada, aunque con otro denominativo, no obró de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Primera, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y los arts. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional, en revisión, resuelve: **REVOCAR en partela** Resolución de 01/2024 de 12 de marzo, cursante de fs. 617 a 623 vta., pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia

²⁰ **Artículo 180.**

(...)

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

²¹ "...las personas adultas mayores por su exposición a diferentes riesgos y sus particularidades, cuentan con tutela reforzada constitucional, así el art. 67.I de la CPE, establece **"Además de los derechos reconocidos en esta Constitución**, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana", de donde además y en coherencia

Penal de Llallagua del departamento de Potosí, constituido en Tribunal de garantías; y, en consecuencia:

CORRESPONDE A LA SCP 0714/2024-S1 (viene de la pág. 46).

- 1° Conceder** la tutela solicitada por la alegada lesión de sus derechos a la comunicación previa, al debido proceso en sus elementos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, debiendo quedar sin efecto la notificación con el Auto de Vista 18/2023 de 6 de abril en el tablero de notificaciones, y procederse a la notificación a la parte accionante en su domicilio procesal ubicado en la "calle Sucre N° 29" del municipio de Llallagua del departamento de Potosí, por ciudadanía digital o WhatsApp a los números 9497189 y/o al 3103528 de sus abogados patrocinantes, sea en el plazo de cuarenta y ocho horas de su notificación con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional;
- 2° Denegar** respecto a la alegada falta de fundamentación y motivación del aludido Auto de Vista 18/2023; y,
- 3° Notificar** a Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia con la determinación asumida en el "punto III.6.2. Otras consideraciones", a efectos de su socialización y aplicación en las instancias civiles y penales del Órgano Judicial conforme los razonamientos desarrollados.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, es de Voto Aclaratorio.

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA